

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Tesis de Grado**

**EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UN INSTRUMENTO NECESARIO
PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE EFICACIA
EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**BOGOTÁ D.C.
2018**

**Gloria Edelcy Ferro García
Jorge Luis Novoa Rodríguez
Sandra Teresa Rodríguez Sierra**

**EL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO: UN INSTRUMENTO NECESARIO
PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MATERIALIZAR EL PRINCIPIO DE EFICACIA
EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**Trabajo de Investigación como requisito
para optar al título de Maestría en
Derecho Administrativo**

**Director de la Línea de Investigación: Dr.
Javier Gustavo Rincón Salcedo
Tutor temático: Dr. Javier Gustavo
Rincón Salcedo**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
BOGOTÁ D.C.
2018**

A nuestras familias

AGRADECIMIENTOS

Al Dr. Javier Gustavo Rincón Salcedo, por su apoyo y acompañamiento en la realización de este texto

RESUMEN

El derecho de acceso a la administración de justicia, como derecho fundamental consagrado en la Constitución Política, no solo se entiende garantizado con la simple solicitud o planteamiento de las pretensiones por parte del ciudadano, sino debe ser efectivo, es decir, que este obtenga una resolución oportuna de fondo a sus pretensiones. Así las cosas, con este trabajo, se procura analizar el expediente judicial electrónico como un instrumento necesario para la garantizar del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Para tal fin, el estudio indica cuáles son sus aportes, tanto para el ciudadano, como para la autoridad judicial en el trámite del proceso en la jurisdicción contencioso-administrativa, y cómo esto conllevará a que la gestión del Estado, en cabeza de la Rama Judicial, sea más eficiente y eficaz.

Palabras clave: *Acceso a la administración de justicia, principio de eficacia, expediente judicial electrónico*

ABSTRACT

The right to access the administration of justice, as a fundamental right set out within the Political Constitution, is not only understood to be guaranteed by the simple request or proposal of the citizen's claims, but must also be effective; that is to say, that the citizen must obtain a timely in-depth resolution to his or her claims. Thus, this work seeks to analyze the electronic judicial file as a necessary instrument to guarantee the fundamental right of access to the administration of justice. In order to achieve this goal, the study indicates which are the contributions of this instrument for both the citizen and the judicial authority within the contentious administrative jurisdiction process, and explains how they may lead the management of the State, in charge of the Judicial Branch, to be more efficient and effective.

Keywords: *Access to the administration of justice, principle of effectiveness, electronic judicial file*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO 1	16
1. DE LA CONTRIBUCIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO AL CIUDADANO, EN TANTO DESTINATARIO Y MOTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.....	16
1.1 Aproximación al Derecho Fundamental de la Administración de Justicia y el Principio de Eficacia en el Marco del Estado Social de Derecho	17
1.1.1 <i>Las Tres Dimensiones de la Administración de Justicia en la Constitución Política de 1991.....</i>	<i>17</i>
1.1.2 <i>El Principio de Eficacia como Garantía de los Derechos de los Ciudadanos e Instrumento Adecuado para el Funcionamiento de la Administración.....</i>	<i>21</i>
1.2 El Expediente Judicial Electrónico como un Instrumento Necesario para Garantizar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia.....	23
1.2.1 <i>La Incorporación y Utilización de los Medios Electrónicos en la Ley 1437 de 2011: Un Deber de la Administración y un Derecho de los Ciudadanos</i>	<i>23</i>
1.2.2. <i>El Derecho de Acción del Ciudadano y su Garantía a través del Expediente Judicial Electrónico.....</i>	<i>26</i>
CAPÍTULO 2	38
2. DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO JUDICIAL COMO INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA LABOR DEL JUEZ COMO GARANTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS Y MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA	38
2.1. La Actividad Jurisdiccional y su Modernización.....	40
2.1.1. <i>El Uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones como Política Pública General</i>	<i>40</i>
2.1.2. <i>El Papel del Juez en la Implementación de las Tecnologías de la Información en la Actividad Jurisdiccional.....</i>	<i>44</i>
2.2. El Papel del Juez Contencioso Administrativo	48
2.2.1. <i>El Expediente Judicial Electrónico en la Jurisdicción Contencioso-administrativa</i>	<i>49</i>
2.2.2. <i>Otros Aspectos Favorables del Expediente Judicial Electrónico</i>	<i>63</i>

CONCLUSIONES	67
REFERENCIAS.....	70

INTRODUCCIÓN

En los últimos diez años, el auge de los medios tecnológicos de la información ha permitido y facilitado la comunicación digital, de manera que ha originado otra forma de realizar las actividades comunes de la sociedad, entre ellas, las relaciones interpersonales, la compra de bienes y servicios e, incluso, la forma de interactuar con el Estado, lo que ha conllevado a que se brinden soluciones por estos mismos medios de una manera ágil y eficiente.

En Colombia, es política de Estado la promoción y aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)¹ en todos los sectores sociales y económicos del país. Por ello, el Congreso de la República expidió la Ley 1341 de 2009,² cuyo objeto establece lo siguiente:

[...] la presente ley determina el marco general para la formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo concerniente a la cobertura, la calidad del servicio [...]. (Art. 1).

Además, establece, como una de las funciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la de formular políticas, planes y programas que garanticen, a través del uso de las TIC, entre otras, el acceso equitativo a oportunidades de justicia (art. 18.2.b).

La Rama Judicial de Colombia³, en su función constitucional de administrar justicia, bajo los principios de acceso a la justicia, eficiencia y respeto de los derechos y garantías, no ha sido ajena al uso de las tecnologías de la información y comunicación, pues, desde la expedición de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, se propendió por la incorporación de tecnología avanzada al servicio de la

¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 1341 de 2009, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones “son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.

² Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones.

³ Consagrada en el Título VIII de la Constitución Política de Colombia, está constituida por varios órganos jurisdiccionales tales como la jurisdicción ordinaria (art. 235), la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 236) la jurisdicción constitucional (art.239), las jurisdicciones especiales (art. 246), la Fiscalía General de la Nación (art. 249), y el Consejo Superior de la Judicatura (art. 254).

administración de justicia y el uso de cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático para el cumplimiento de las funciones de las autoridades judiciales⁴.

En relación con la jurisdicción contencioso-administrativa⁵, la utilización de herramientas tecnológicas para facilitar la labor de las autoridades judiciales era un aspecto que estaba alejado de los ideales propuestos en las mencionadas disposiciones, toda vez que el código que regulaba sus procedimientos –Decreto 01 de 1984–⁶ establecía un sistema netamente escritural y, por ser una codificación expedida antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, sus procedimientos no se ajustaban a la filosofía y fines del Estado social de derecho (artículos 1 y 2), al fenómeno de la globalización y de los avances tecnológicos de las últimas décadas⁷, lo que repercutía en la congestión de los despachos judiciales y alejaba al ciudadano de la garantía efectiva del acceso de la administración de justicia⁸.

Lo anterior motivó la necesidad de realizar una reforma estructural al Decreto 01 de 1984 a través de la presentación del proyecto de Ley 198 de 2009 –Senado–⁹, el que, luego de surtir su trámite legislativo, culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Dentro del marco de la expedición de esta Ley, se establecieron una serie de instrumentos orientados a garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y a materializar el principio de eficacia. Uno de estos instrumentos es el **expediente judicial electrónico**, previsto en el artículo 186, como un “conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso” (Ley 1437 de 2011).

Si bien la definición que contempla la mencionada disposición hace referencia al expediente electrónico judicial como un conjunto de documentos electrónicos, ésta se

⁴ Artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

⁵ La jurisdicción contencioso-administrativa se encuentra integrada por los juzgados administrativos, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado como órgano de cierre. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 104, “está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁶ Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

⁷ Sobre este aspecto, en la exposición de motivos se indicó: “En cuanto a la evolución tecnológica de las últimas décadas, es importante resaltar que ella cambió la forma y los medios a través de los cuales las personas interactúan. Con la nueva tecnología se logra una comunicación en tiempo real, lo cual implica para el Derecho Administrativo que la gama de posibilidades para la actuación administrativa y para la judicial se amplíen, transformando las relaciones entre la administración y el administrado, entre el juez y las partes. Esta realidad genera la necesidad de establecer y adoptar un marco normativo que permita, en un contexto jurídicamente seguro, el uso de la tecnología como un medio de intercambio de información y su aprovechamiento por parte de los usuarios y de las autoridades administrativas y jurisdiccionales” (Proyecto de Ley 198 de 2009, pp. 53-54).

⁸ Según se desprende de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley 198 de 2009 (hoy Ley 1437 de 2011).

⁹ Presentado el 17 de noviembre de 2009, por el Consejo de Estado y el Gobierno nacional.

circunscribe a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita y deja relegada aquellas actuaciones que son orales (dado el carácter mixto del proceso judicial en materia contencioso-administrativa) y que podrían ser susceptibles de efectuarse con ayuda de los medios informáticos y de telecomunicaciones.

Sobre la introducción del precitado instrumento, Quintero Navas (2011) plantea que, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hizo relevante la intención política de reforzar el uso de medios electrónicos en el proceso contencioso-administrativo, lo que resultaba de “vital importancia, toda vez que la Ley 1437 de 2011 le apuesta, por primera vez, a la consagración de un proceso judicial electrónico (PJE), con todos los alcances jurídicos y técnicos que esto implica” (p. 5). El anterior planteamiento nos ayuda a afirmar que el uso de los medios electrónicos en el proceso judicial que consagró la Ley 1437 de 2011 y, en particular, la introducción de la figura del expediente judicial electrónico, no se puede reducir o circunscribir a la simple digitalización de un documento en formato de almacenamiento digital (PDF) y posterior sistematización en un archivo.

La definición del expediente judicial electrónico debe entenderse en un sentido más amplio. Según Delgado Martín, este concepto responde a “la idea de que el proceso judicial ha de ser tramitado en su totalidad de forma digital” (2004, p. 5), por lo que, en nuestro criterio, el expediente judicial electrónico debe entenderse como un verdadero proceso judicial electrónico o Litigio en línea. Aunado a lo anterior, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que, para la implementación del expediente judicial electrónico, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la vigencia de dicha ley (02 de julio de 2012), adoptaría las medidas necesarias para el efecto. Sin embargo, han transcurrido seis años y, a la fecha, este instrumento no ha sido implementado en la jurisdicción contencioso-administrativa.

De los antecedentes consultados en la jurisdicción contencioso-administrativa, se advierte que, en algunas Corporaciones y despachos judiciales, se han realizado esfuerzos para hacer uso de los medios tecnológicos, pero, en muchos casos, se limitan a surtir, a través de correo electrónico, las notificaciones judiciales de que tratan los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, en la ciudad de Santa

Marta, se ha querido dar un paso adelante en esta materia y para ello, se tiene habilitado la página web de Control de procesos del Magdalena¹⁰. En esta página, se encuentran registrados los despachos que comprenden el Tribunal Administrativo de Magdalena (actualmente 4) y los juzgados administrativos (actualmente 8). Sin embargo, en lo que tiene que ver con el Tribunal, el enlace solamente está habilitado para acceder a la información del Despacho 01, donde, previo registro del usuario y verificación de que es parte o actúa como apoderado dentro de un proceso, se puede acceder, entre otra información, al “expediente digitalizado” que compila en formato PDF algunas actuaciones (escrito de la demanda, actas de audiencia e, incluso, videos de audiencias).

En relación con los juzgados administrativos de Santa Marta, el acceso de la información solo está disponible para algunos despachos judiciales¹¹ y, a diferencia de lo que sucede en el Tribunal Administrativo de Magdalena, no existe el enlace con el expediente digitalizado, pero se puede acceder a información como publicación de sentencias, notificaciones por estados, actas y calendario de audiencias, entre otros.

Otro avance conocido es la nueva herramienta electrónica denominada “Sistema de Gestión Electoral Web” que adoptó la Sección Quinta del Consejo de Estado, la cual se encuentra integrada con los sistemas de la Rama Judicial,¹² y pretende entregar a la ciudadanía, de manera rápida, la información correspondiente al número único de radicación e información del consejero a quien le correspondió el conocimiento de la demanda radicada con el propósito de dar celeridad y eficacia a la administración de justicia¹³.

Lo anterior denota el esfuerzo realizado por algunos despachos judiciales que hacen parte de la jurisdicción contencioso-administrativa en el uso de las herramientas tecnológicas para su gestión, los cuales, de ninguna manera, se pretenden desconocer en este trabajo. No obstante, si bien estos avances proporcionan elementos importantes para la materialización del expediente judicial electrónico, en nuestro

¹⁰ Para acceder a ella, digitar la dirección www.controlprocesosmagdalena.gov.co.

¹¹ Verbigracia, en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Santa Marta, información disponible en <http://juzgadoadm03.000webhostapp.com/>

¹² Sistema Web Siglo XXI

¹³ CONSEJO DE ESTADO, *Consejo de Estado presenta herramienta web para el mejoramiento del proceso de nulidad electoral*, recuperado de <http://www.consejodeestado.gov.co/news/consejo-de-estado-presenta-herramienta-web-para-el-mejoramiento-del-proceso-de-nulidad-electoral/>

criterio, no podría afirmarse que constituyen un verdadero proceso judicial en línea en los términos planteados. En tal sentido, consideramos que la definición más acertada sobre este instrumento es la que propone Delgado Martín:

[...] Expediente Judicial Electrónico supone que toda la información necesaria para la tramitación y resolución de un procedimiento se encuentre en formato digital (generado por un elemento informático a través de dígitos binarios o bytes), tanto la emitida por la misma oficina judicial como la aportada por las partes o por terceros que se relacionen o colaboren con la Administración de Justicia. De esta manera los documentos en formato papel, que tradicionalmente vienen formando los procedimientos judiciales, son sustituidos por documentos electrónicos que se gestionan, intercambian y archivan a través de sistemas informatizados [...]. (2004, p. 10). (Subrayado fuera de texto).

La aplicación de las nuevas tecnologías de la información en materia de justicia y los esfuerzos realizados por algunos despachos judiciales para su implementación van dirigidos a garantizar el derecho a la administración de justicia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, y definido por la Ley 270 de 1996 como “la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional” (art. 1).

Por su parte, la doctrina ha definido el acceso a la justicia como sigue:

“Derecho de toda persona o grupo de personas sin discriminación alguna, a que existan mecanismos adecuados y sencillos del sistema de justicia para la resolución de necesidades jurídicas, y sobre las cuales se adopte una decisión mínimamente satisfactoria, oportuna y a la que se le dé cumplimiento” (LA ROTA, 2014, p. 31).

De igual manera, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha definido el derecho de acceso a la justicia, así:

[Es la] posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción

a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.¹⁴

En consonancia con lo anterior y dada la relación que tiene la administración de justicia y el principio de eficacia, es necesario afirmar que, desde la Constitución Política de 1991, se determinó que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios señalados en el artículo 209, dentro de los que se encuentra el de eficacia, principio aplicable a la actividad judicial en desarrollo de la función pública que se presta a través de este servicio.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 11 del artículo 3 dispuso lo siguiente:

[...] en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha definido como el “principio de perentoria exigencia de la actividad pública y de obligatorio cumplimiento por quienes ejercen la función administrativa” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-074 de 1993), así como el que “implica la realización del control de los resultados del servicio” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-194 de 1993), y el que “impone a los funcionarios una atención especial a las personas y a sus circunstancias que se realiza en el concepto de eficiencia que consiste en el logro de los objetivos a través de los mejores medios posibles” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-056 de 1994). A su vez, el Consejo de Estado sostiene que “la eficacia en el funcionamiento de la Administración de Justicia no puede lograrse sino en la medida en que, entre otros aspectos, haya una pronta solución a las controversias sometidas a su decisión” (CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 06 de mayo de 2010)¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, reiterada en las sentencias C-207 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-1194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Sentencia C-520 de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa, Sentencia C-086 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, Sentencia C-159 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T-550 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta Gómez, Sentencia C-166 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁵ En esta sentencia, se reitera la posición adoptada en la Sentencia de 20 de mayo de 2004, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Bajo el contexto expuesto y dado el papel preponderante que cumple la administración de justicia en el marco de un Estado Social del Derecho, el presente trabajo se circunscribe a establecer la respuesta al siguiente interrogante: ¿Es el expediente judicial electrónico un instrumento necesario para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y materializar el principio de eficacia en el trámite de los procesos judiciales que se adelantan en la jurisdicción contencioso-administrativa?

En efecto, consideramos que el expediente judicial electrónico es un instrumento necesario para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y materializar el principio de eficacia por cuanto: **i)** le permitirá a los ciudadanos acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa de manera célere, para obtener una pronta y efectiva solución a las controversias y **ii)** facilitará la labor del juez en su función de administrar justicia, lo que contribuirá a mejorar los tiempos en la resolución de los litigios y evitar la mora judicial.

Con el fin de demostrar nuestra posición, en un primer momento se efectuará una revisión de las fuentes constitucionales y legales, así como de la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con el objeto de determinar el alcance del derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de eficacia; posteriormente, se realizará una revisión de la Ley 1437 de 2011 a fin de establecer cuáles son las disposiciones contenidas en dicho estatuto que propenden por el uso e incorporación de los medios tecnológicos tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial.

Una vez dilucidado lo anterior, se tomarán como base algunos aspectos procesales de la Ley 1437 de 2011 frente a los cuales se analizarán los beneficios del expediente electrónico judicial al ciudadano en su calidad de administrado, destinatario y motor de la administración de justicia. Agotado el análisis anterior, procederemos analizar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como Política Pública General y su interacción con el juez como administrador de justicia y garantía de la efectividad de los derechos. En seguida, se expondrán los beneficios de la implementación del expediente judicial electrónico en el trámite del proceso judicial y

cómo contribuirá a que la prestación del servicio público de administración de justicia sea más eficiente y eficaz.

En el desarrollo del trabajo, se realizará un análisis de derecho comparado, tomando como referente el proceso judicial electrónico en Brasil, país que, desde el año 2006, ha procurado la informatización del proceso judicial a través de la Ley 11.419 de 2006, y la Resolución 185 del 18 de diciembre de 2013, que consolidó el proyecto de unificación nacional de un sistema de información para el proceso electrónico (NOU DE BRITO, s.f., p. 7), normatividad de la que se pueden extraer acciones a seguir para ser aplicadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, esperamos que las conclusiones de este trabajo constituyan un aporte importante para la implementación del expediente judicial electrónico en la jurisdicción contencioso-administrativa y sirva de referente para poner en funcionamiento este instrumento en los despachos judiciales que la conforman a nivel nacional.

CAPÍTULO 1

1. DE LA CONTRIBUCIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO AL CIUDADANO, EN TANTO DESTINATARIO Y MOTOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Colombia como Estado Social de Derecho que es, en reacción a los postulados del individualismo y al abstencionismo característico del liberalismo clásico, incorporó, en su Constitución Política, los llamados derechos sociales y, a su vez, asumió los compromisos de propender por la justicia social y de adaptar su aparato administrativo para garantizar dichas prerrogativas colectivas, mediante una intervención vigorosa, tanto en la economía, como en la vigilancia, dirección y control de la prestación de los servicios públicos y las demás funciones gubernamentales (HERNÁNDEZ BECERRA, 1997).

La adopción del mencionado modelo estatal trajo consigo grandes cambios, entre ellos, la nueva concepción de lo que debe entenderse por función jurisdiccional. En efecto, según la doctrina original de la separación de poderes, el papel del juez, bajo los postulados del liberalismo, se limitaba a la aplicación del derecho, es decir, a la subsunción de un caso singular y particular dentro de los postulados generales y abstractos característicos de la legislación, para, de esa manera, obtener la regla aplicable a cada situación. Ello era así, toda vez que el verdadero cometido de los órganos jurisdiccionales no representaba, como tal, la solución de conflictos o el mantenimiento de la paz social, sino, más bien, la supervivencia del sistema, la autonomía de las ramas del poder público y la efectiva realización del principio de legalidad, que, al mismo tiempo, establecía la sujeción de los jueces a la ley.

Sin embargo, como se mencionó, el nuevo orden institucional elaboró una doctrina tendiente a reconocer las decisiones de los jueces, no como una mera aplicación textual de la voluntad legislativa, sino como un proceso intelectual más complejo en el cual intervienen, de una parte, las escogencias y valoraciones de los propios jueces, y de la otra, la efectiva realización de los derechos y la protección de los intereses de los administrados (JULIO, 2003, pp. 155-158). Así pues, nótese cómo, a la

sombra del sistema democrático, la administración de justicia se convierte en una actividad bilateral que, además de implicar una participación activa, tanto del Estado - Rama Judicial-, como de los administrados, se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y a lograr la convivencia pacífica de todos los asociados (LEY 270 de 1996).

Bajo este contexto, a continuación se expondrán las razones por las cuales se considera que el expediente judicial electrónico es un instrumento necesario para garantizar el derecho fundamental de la administración de justicia del ciudadano, en la medida que le permitirá acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa ágilmente con el fin de obtener una pronta y efectiva solución de fondo a sus pretensiones para lo cual, como se anunció en la introducción, en un primer momento, se realizará una aproximación al alcance del derecho de acceso de administración de justicia y el principio de eficacia desde el punto de vista constitucional, legal y jurisprudencial. Una vez definido este alcance, se explicarán las ventajas del expediente judicial electrónico para el ciudadano.

1.1 Aproximación al Derecho Fundamental de la Administración de Justicia y el Principio de Eficacia en el Marco del Estado Social de Derecho

1.1.1 Las Tres Dimensiones de la Administración de Justicia en la Constitución Política de 1991

La Carta Política vigente contiene una abundante regulación en lo atinente a la administración de justicia, la cual concibe y desarrolla a partir de tres puntos de vista, a saber: **a)** como una función pública, **b)** como un poder estatal y **c)** como un derecho fundamental (JULIO, 2003, pp. 168-169). Efectivamente, el ordenamiento constitucional y la Ley estatutaria que desarrolla los preceptos contenidos en el Capítulo I del Título VIII de la Constitución mezcla, en sus disposiciones, principios propios de la función pública, como la celeridad, la eficiencia y la gratuidad, y nociones estructurales del poder judicial, como la autonomía y la independencia, con normas que consagran derechos fundamentales, como lo es aquella que versa sobre el acceso a la

administración de justicia, al momento de estructurar lo concerniente a la Rama Judicial del Poder Público (JULIO, 2003, p. 168). Por lo tanto, emerge con notable claridad –que para el Constituyente era de vital importancia– el fortalecimiento y la reorganización de la actividad judicial, al punto que, además de reservar, expresamente, la regulación de la materia a una ley estatutaria (lit. b, art. 152 C.P.), elevó a rango constitucional lo relativo a la estructura, ejercicio y funcionamiento de esa actividad del Estado.

1.1.1.1 La Administración de Justicia: Una Función Pública al Servicio del Interés General

Su naturaleza de función pública señalada, puntualmente, por la Constitución – art. 228 C.P. – y la ley –art. 1, Ley 270 de 1996–, ha llevado a concluir que, a la administración de justicia, son perfectamente aplicables todos los principios generales que gobiernan la actividad administrativa. Por lo tanto, debe estar, siempre, al servicio de los intereses generales y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, celeridad, eficacia, economía, imparcialidad, moralidad y publicidad –art. 209 C.P.–, con la finalidad de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas por el ordenamiento jurídico.

Aunado a lo anterior, como una clara reafirmación de este entendimiento, el Constituyente, en aras de garantizar la oportunidad y efectividad en la administración de justicia, estableció la obligación de cumplir con los términos procesales y de adelantar todas las actuaciones judiciales, salvo excepciones, de forma pública y permanente – art. 228 C.P.– y autorizó al legislador para que, en ejercicio de sus competencias, incorporara las medidas y previsiones que considerara necesarias para la consecución de la precitada finalidad. Por tal motivo, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, impuso la obligación al Estado de garantizar el acceso de todos los asociados a la administración de justicia y su derecho de defensa –arts. 2 y 3–, así como también dispuso la orden de que el ejercicio de la mencionada actividad se realizara bajo los parámetros de la celeridad, prontitud y perentoriedad de los términos –art. 4, modificado, art.1, Ley 1285 de 2009–, de eficiencia –art. 7, Ley 270 de 1996– y de imparcialidad.

1.1.1.2 *La Administración de Justicia como Poder Público: Una clara Manifestación de la Independencia y Autonomía de la Rama Judicial*

Es importante anotar que, a la manifestación de la organización tripartita del Estado, consagrada en el artículo 113 constitucional, así como también del principio de independencia, la norma de normas le dedicó un Título a cada una de sus ramas, así: Título VI al Legislativo, Título VII para el Ejecutivo y el Título VIII para la Rama Judicial. En efecto, el Constituyente, al momento de desarrollar la estructura del Estado dedicó el Título VIII de la Carta a la organización de la Rama Judicial del Poder Público, la cual, según lo dicho líneas atrás, tiene a su cargo la función pública de la administración de justicia y está compuesta de la siguiente manera:

- Jurisdicción ordinaria, cuyo máximo tribunal es la Corte Suprema de Justicia: Capítulo II, Título VIII, artículos 234 y 235.
- Jurisdicción contencioso-administrativa, encabezada por el Consejo de Estado: Capítulo III, Titulo VIII, artículos 236 a 238.
- Jurisdicción constitucional, liderada por la Corte Constitucional: Capítulo IV, artículos 239 a 245.
- Jurisdicciones especiales, compuestas por la autoridad de los pueblos indígenas y los jueces de paz: Capítulo V, artículos 246 a 248.
- La Fiscalía General de la Nación: Capítulo VI, artículos 249 a 253.
- El Consejo Superior de la Judicatura: Capítulo VII, artículos 254 a 257.

De otro lado, como otra manifestación de la autonomía de la Rama Judicial, el Constituyente estableció que sus decisiones serían “independientes y que su funcionamiento sería desconcentrado y autónomo” (C.P., art. 228); y, en la misma dirección, consagró, en el artículo 230 de la Carta, que “los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”, haciendo énfasis de esta manera en la autonomía orgánica y funcional que permea toda la actividad judicial.

Dos cosas para finalizar este punto: La primera tiene que ver con la potestad reconocida expresamente a cada una de las entidades cabeza de las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa y constitucional de dictarse su propio reglamento, clara manifestación de la autonomía que ostentan esos órganos en virtud de su

ubicación estructural –num. 6°, art. 235; num. 6°, art. 237; num. 11, art. 241–. Y la segunda se relaciona con el desarrollo legislativo de las disposiciones constitucionales en comento, el cual ha sido impulsado y adoptado por leyes estatutarias y ordinarias incorporadas en los respectivos códigos de procedimiento.

1.1.1.3 La Administración de Justicia como un Derecho Fundamental para la Efectividad de los Derechos e Intereses de los Administrados

El artículo 229 de la Constitución consagra, de manera expresa, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual ha sido definido como la posibilidad que tiene cualquier persona de acudir ante el órgano judicial para obtener, por medio de un procedimiento preestablecido, la protección de sus prerrogativas jurídicamente tuteladas y que considera vulneradas por la actividad de un particular o del mismo Estado (JULIO, 2003, p. 180). Sin embargo, su estudio como derecho fundamental no se restringe a esa disposición constitucional, sino que se encuentra relacionado directa e indirectamente con otras prerrogativas del mismo orden jerárquico que consagran, entre otras cosas, el derecho a un debido proceso –art. 29 C.P.–, el derecho a la igualdad –art. 13 C.P.–, el habeas corpus –art. 30 C.P.– y la doble instancia –art. 31 C.P.–.

Así mismo, al derecho de acceso a la administración de justicia, se suman una serie de garantías del orden legal estatuidas para la defensa y efectividad de los derechos de los asociados y que imponen la armonización y sistematización de su estudio con normas de naturaleza tanto ordinaria como estatutaria, las cuales obligan a que, en los procedimientos y juicios adelantados ante los tribunales, tengan plena aplicación los derechos y las garantías consagradas para la tutela de los individuos, así como también la debida observancia de los términos judiciales y la organización jerarquizada de la Rama Judicial como factor de atribución de competencia. Al mismo tiempo, desde una perspectiva negativa, proscriben los fallos inhibitorios, las decisiones arbitrarias y desprovistas de todos los elementos de la sana crítica y de imparcialidad o la perpetuidad de los litigios.

Dicho lo anterior, puede señalarse que este derecho fundamental es de contenido complejo o múltiple, lo cual, a veces de la doctrina (JULIO, 2003, p. 182), significa que, dentro de su esencia, pueden encontrarse, como algunas de las manifestaciones de su contenido en la sociedad, otras garantías tales como la de acceder a un juez imparcial, la de contar con procedimientos idóneos y efectivos, a que las controversias sean resueltas dentro de un plazo razonable y sin dilaciones injustificadas, a que las decisiones sean adoptadas con plena observancia del debido proceso, al uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, a que se facilite el acceso a la justicia a los pobres y a la prestación de dicho servicio en todo el territorio nacional, entre otros.

Finalmente, como muestra de la interacción de las tres facetas en las que se ha estudiado el concepto de administración de justicia, la Corte Constitucional, en Sentencia C-318 de 1998, resaltó el carácter “prestacional”¹⁶ que caracteriza el derecho a su acceso, por cuanto, para su cumplimiento, requiere de la puesta en funcionamiento de todo el aparato estatal, lo que pone de relieve, en primer lugar, que la justicia es una función pública, en segundo lugar, que su realización se encuentra a cargo de una de las Ramas del Poder Público y, en tercer lugar, que está al servicio de los intereses generales y, en especial, de la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

1.1.2 El Principio de Eficacia como Garantía de los Derechos de los Ciudadanos e Instrumento Adecuado para el Funcionamiento de la Administración

En términos generales, la eficacia ha sido entendida como la “capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera” (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2001, 22° ed.), y su consagración como principio constitucional –arts. 2° y 209– se erige como pilar fundamental de una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del Estado Social de Derecho en los ámbitos jurídico y administrativo (CORTE

16 Independientemente del carácter prestacional de este derecho, no se debe perder de vista que se trata de un derecho constitucional fundamental, de obligatorio cumplimiento y, por ende, el Estado (legislador, juez o administrador) tiene el deber de garantizarlo.

CONSTITUCIONAL, Sentencia C-826 de 2013), pues impone, de forma perentoria y necesaria, el cumplimiento de las determinaciones de la administración y el logro de los objetivos y fines del Estado.¹⁷

A nivel legal, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo plantea que, en atención del principio de eficacia, las autoridades deben propender porque los procedimientos logren su finalidad y las autoriza para remover de oficio obstáculos puramente procedimentales, a sanear las irregularidades en los términos expuestos en su articulado –art. 41–, así como, también, prohíbe que éstas profieran decisiones inhibitorias y que incurran en dilaciones o retardos injustificados, todo ello, en aras de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Sin embargo, y quizá sea el punto más importante para esta investigación, a nivel doctrinal se ha entendido que la eficacia no es más que un instrumento complementario del debido proceso, y en especial, de la celeridad que demandan las actuaciones administrativas (SANTOFIMIO, 2017, p. 360) la cual, además de repudiar los pleitos interminables que acaparan y obstaculizan el aparato judicial, logra materializarse cuando, una vez puesto en funcionamiento, el juez, a través de sus decisiones, logra dirimir el conflicto (JULIO, 2003, p. 181).

Así, desde esta perspectiva, la eficacia coadyuva para que las autoridades lleven a cabo sus actuaciones y procedimientos, de manera que garanticen el núcleo esencial del debido proceso, con una decisión oportuna, congruente y de fondo, y a que materialicen los fines para los cuales han sido instituidas que, para el caso en concreto, vendría siendo la administración de justicia y la efectividad de los derechos individuales y colectivos de los asociados (SANTOFIMIO, 2017, p. 360). Así las cosas, puede afirmarse que la eficacia, al igual que la gran mayoría de los principios orientadores del procedimiento administrativo, ejerce una doble función enmarcada dentro de las manifestaciones del debido proceso: la de garantía de los derechos de los ciudadanos y la de herramienta para el mejor funcionamiento de la Administración. Su aplicación debe implementarse por vía legal –art. 3° CPACA– o por vía constitucional –art. 209 C.P.–; se asienta como una herramienta para que el juez administrativo pueda llevar a cabo un control más efectivo de su actuación.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T.068 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

1.2 El Expediente Judicial Electrónico como un Instrumento Necesario para Garantizar el Derecho Fundamental de Acceso a la Administración de Justicia

1.2.1 La Incorporación y Utilización de los Medios Electrónicos en la Ley 1437 de 2011: Un Deber de la Administración y un Derecho de los Ciudadanos

Como una de las principales innovaciones de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se destaca la utilización e incorporación de los medios electrónicos en todos los procedimientos, cuyo uso e implementación, a voces del profesor Augusto Hernández Becerra, se erige como un deber de la Administración y un derecho de los ciudadanos (BENAVIDES, 2016, p. 28). De acuerdo con lo anterior, según lo anota Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, cuando el estatuto en cuestión se ocupa de desarrollar los procedimientos administrativos, su conclusión y los mecanismos de impugnación, alude al establecimiento de reglas que permiten la utilización de medios electrónicos en el trámite de las actuaciones, con lo cual, en su opinión, se propician nuevas vías de comunicación de los asociados con las autoridades, y a estas se les confieren nuevos instrumentos para lograr un mayor grado de eficiencia en el ejercicio de las funciones que les corresponden (OSTAU, citado por BENAVIDES, 2016, p. 28).

En efecto, una vez revisado el contenido del estatuto adjetivo administrativo, se evidencia que la norma base y, a la vez, el fundamento del uso de los medios electrónicos como mecanismo de puesta en funcionamiento de la Administración, se encuentra en el numeral 1 del artículo 5, el cual consagra el derecho de las personas a presentar peticiones y a obtener información y orientación “[...] *por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aun por fuera del horario de atención al público*” (LEY 1437 de 2011). Así mismo, en virtud del carácter conmutativo de ciertas actuaciones públicas, en especial los actos proferidos en sede administrativa y prestación de justicia, esa prerrogativa se encuentra reflejada en el deber en cabeza de las entidades del Estado de “*tramitar las peticiones que lleguen vía fax o por medios electrónicos [...]*” visible en el numeral 6, del artículo 7 de la misma ley.

Ahora bien, en el Capítulo IV, del Título III de dicha ley, titulado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, el Legislador, además de desarrollar los mandatos enunciados en el párrafo anterior y autorizar, expresamente, a las entidades a realizar sus trámites y procedimientos a través de mecanismos electrónicos, consciente de las repercusiones prácticas y socio-culturales que esta incorporación tecnológica acarrearía, estableció, en aras de garantizar la igualdad de acceso a la administración, que las autoridades deben asegurar la existencia de mecanismos adecuados y suficientes de acceso gratuito a los medios electrónicos o, en defecto de lo anterior, permitir el uso alternativo de otros procedimientos –art. 53–. Lo anterior significa, en opinión de Jaime Orlando Santofimio Gamboa (2017, p. 418):

El proceso electrónico solo es posible de manera amplia y material en la medida en que se garantice un acceso universal, igualitario y gratuito al conjunto de los asociados a los medios electrónicos, y las administraciones cuenten igualmente con todos los instrumentos y medios que la tecnología permite para la prestación de ese servicio.

Mientras ello no sea así, los tramites tendrán que adelantarse de conformidad con otras alternativas procedimentales, “de mayor penetración que avalen la esencia democrática y participativa efectiva en las relaciones entre las autoridades y las personas” (SANTOFIMIO, 2017, p. 418). Básicamente, a juicio de este autor, en tanto no se cuente con la infraestructura adecuada, los procedimientos seguirán siendo escriturales o verbales.

Adicionalmente, en este acápite normativo, se insiste en que la utilización de los medios electrónicos como vehículo de comunicación con la administración es un derecho de los ciudadanos –art. 54–, razón por la cual resulta viable concluir que, así como éstos se encuentran legitimados para manifestar su deseo de que las relaciones procedimentales se lleven por los senderos tecnológicos, en la misma medida, podrá renunciar a esa facultad e imponerle a las entidades la solución de sus requerimientos por los causes procesales convencionales –escriturales y orales–.

Así mismo, dentro del mencionado capítulo, se tratan instituciones como los documentos públicos, las notificaciones electrónicas, los actos administrativos electrónicos y el archivo de documentos –arts. 55, 56, 57 y 58, respectivamente–, y una de vital importancia para esta investigación como lo es la figura del expediente

electrónico –art. 59–. Esta última, según las previsiones del Legislador y de conformidad con los lineamientos que veníamos anticipando desde la introducción, comprende todo tipo de documentos electrónicos, entendiendo por tales, todo objeto mueble representativo o declarativo de una realidad (PARRA, 2003, p. 11). Por esto, es posible afirmar que, dentro de su noción, pueden encontrarse todo tipo de archivos, independientemente del tipo de información que contengan, por lo que podría decirse que, para la conformación del mismo, se incorporan, tanto memoriales, como recursos, medios probatorios, providencias y demás actos procesales que deban ser desmaterializados.

En concordancia con lo anterior, también se establece, en cabeza del Gobierno Nacional –art. 64–, el deber de incorporar y asegurar todas las condiciones técnicas necesarias para la correcta implementación de los mecanismos electrónicos en el marco de los procedimientos que se adelanten ante la administración, de manera que resalta el carácter obligatorio que dicha adecuación tecnológica comporta para la actividad estatal. Por su parte, el artículo 53 dispone que, siempre y cuando los trámites resultaren compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se deben aplicar las disposiciones de la Ley 527 de 1999¹⁸. Al respecto, resulta de vital importancia destacar las ventajas del documento electrónico, el cual, además de que ofrece similares niveles de seguridad que el documento físico, en la mayoría de los casos, demuestra un mayor grado de confiabilidad y rapidez, en cuanto a la identificación del origen y el contenido de los datos o de la firma digital. En efecto, mediante la aplicación de algoritmos y valores numéricos, le permitirá al destinatario comprobar la identidad del remitente, la integridad del documento, su autoría y autenticación, al mismo tiempo que le asegurará la confidencialidad de su contenido y de las llamadas “Entidades de Verificación” las cuales estarán autorizadas para emitir certificados en relación con las firmas digitales, sobre su autenticidad, veracidad y legitimidad, así como también para ofrecer o facilitar servicios de registro, recepción de mensajes de datos y de verificación de la integridad de un mensaje de datos, entre otros (DÍAZ GARCÍA, 2004, p. 18).

¹⁸ “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” (LEY 57 de 1999).

1.2.2. El Derecho de Acción del Ciudadano y su Garantía a través del Expediente Judicial Electrónico

De acuerdo con López Blanco (2012, p. 290), el derecho de acción es aquella prerrogativa pública y subjetiva que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales para solicitar la satisfacción de una pretensión mediante un proceso, lo que puede resumirse como el derecho que le asiste a toda persona a pedirle al Estado la efectividad de sus derechos. A través del ejercicio del derecho de acción, los interesados ponen en funcionamiento el aparato judicial para que éste, mediante un procedimiento determinado, ponga fin a una situación de incertidumbre que pesa sobre alguno de los intereses de los administrados. Ese procedimiento que habrá de seguirse, además de existir al momento en que es puesto en funcionamiento, es de obligatoria observancia en cada una de sus etapas y sus términos son de carácter preclusivo, por lo tanto, son de inminente cumplimiento.

Aunado a lo anterior, ante dicho procedimiento se postran una serie de principios orientadores, los cuales, además de encontrar un núcleo común en el derecho fundamental al debido proceso –art. 29 C.P.–, son de carácter irrenunciable y no admiten excepciones, ni siquiera en el marco de un trámite consumado con el uso de mecanismo tecnológicos, que al día de hoy constituyen un mecanismo no convencional de solución de controversias.

Si bien puede encontrarse un sinnúmero de clasificaciones y de listados de principios orientadores del procedimiento civil o penal, esa proliferación dogmática no está presente en el contencioso administrativo, en el cual el legislador se tomó el trabajo de enunciar y definir, directamente, aquellos mandatos de optimización que habrían de guiar la actividad judicial y administrativa, así como también las conclusiones que podrían derivarse del contenido de cada uno de los declarados. En efecto, esos preceptos se encuentran regulados en el mencionado artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra como tales, además de los incorporados por la Constitución Política, en virtud de su eficacia normativa directa, los siguientes: el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad, la participación, la responsabilidad, la transparencia, la publicidad, la coordinación, la eficacia, la economía y la celeridad.

Adicionalmente, en la parte segunda del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la “Demanda y proceso contencioso”, se estableció que todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita podrían realizarse a través de medios electrónicos, lo cual nos permite concluir lo que sigue: **a)** en materia judicial, también existe un deber y un derecho del Estado y de los usuarios de acudir a medios tecnológicos como formas de manifestación del ejercicio de su derecho de acción, **b)** un procedimiento conducido a través de esos mecanismos también está sujeto al cumplimiento de los principios enunciados, y **c)** a diferencia de lo ocurrido en sede administrativa, en el proceso contencioso, se restringe el uso de medios tecnológicos a los actos procesales escritos, lo cual puede excluir archivos que contengan información de otra naturaleza, como lo vendría siendo el desarrollo de una audiencia o la práctica de una prueba –inspección judicial o experticia–.

Es así que, atendiendo a que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia comporta dos aristas (por un lado, el acceso efectivo a la jurisdicción y, por el otro, la obtención de una decisión de fondo y oportuna al asunto sometido a su consideración), el expediente electrónico judicial, entendido no como una mera digitalización de documentos, sino como un verdadero proceso judicial en línea, es un instrumento necesario para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del ciudadano, por cuanto aportará celeridad en el trámite de los procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso-administrativa, como se pasará a demostrar en los apartados que siguen.

1.2.2.1. La Facilidad en la Presentación de las Demandas, Recursos y Memoriales, así como la Reducción de Costos para el Ciudadano

En la actualidad, en el marco de un proceso judicial que se adelante ante la jurisdicción contencioso-administrativa, el ciudadano o abogado que represente sus intereses debe desplazarse a la secretaría del Tribunal para presentar la demanda, la cual, no sólo comprende el escrito contentivo de ésta, sino los anexos y las copias para surtir la notificación a las partes y al Ministerio Público, según lo consagra el artículo

166 de la Ley 1437 de 2011. Adicionalmente, se debe allegar copia de un traslado para surtir la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad a la que, por expresa disposición del artículo 612¹⁹ del Código General del Proceso, se le debe notificar la demanda en los términos y con la remisión de documentos contemplados para la parte accionada. Una vez presentada la demanda, se genera el acta individual de reparto que contiene los datos básicos del proceso, entre ellos, las partes, el número de radicación del expediente y el magistrado a quien le correspondió el asunto. Aproximadamente, al cabo de dos o tres días, el expediente ingresa al despacho para que la autoridad judicial se pronuncie sobre su admisión.

Sobre los traslados que se deben acompañar con el escrito de la demanda, la mayor parte de ellos constan de grandes volúmenes de documentos, lo que implica, para el ciudadano o abogado, gastos económicos para obtener las copias de los mismos, así como para trasladarlos desde su oficina hasta la sede del Tribunal. Por el contrario, el expediente judicial electrónico proporcionará al ciudadano o abogado facilidad en la presentación de la demanda, ya que no tendrían que desplazarse hasta la oficina judicial para realizar este trámite, pues ésta puede presentarse en línea desde cualquier parte, accediendo a un computador y a una red de internet, a través de unos formatos previamente establecidos y cuyo contenido atienda a los requisitos que exige el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debido al ritualismo y la formalidad que exige la entrega de documentos en físico, los despachos judiciales, al momento de la presentación de la demanda, exigen que los documentos estén debidamente foliados, lo cual no será necesario, ya que este procedimiento se realizará de forma automática y consecutiva cada vez que se incorporen los documentos al expediente.

En cuanto al reparto de la demanda, se realizará de manera automática y ésta llegará directamente al Magistrado, lo cual permitirá el ahorro de tiempo para que la autoridad judicial se pronuncie sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Así mismo, no

¹⁹ “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada” (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, art. 612).

serán necesarias las copias de la demanda para el traslado a los sujetos demandados, ya que la notificación de ésta, junto con sus anexos serán remitidos vía electrónica, lo cual, no sólo implica ahorro de tiempo, sino también de recursos económicos.

Como se mencionó, en Brasil, a través de la Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, se dispuso sobre la informatización del proceso judicial, cuyos parámetros, para su implementación y funcionamiento, fueron establecidos en la Resolución 185 del 12 de diciembre de 2013²⁰, la cual prevé que, una vez presentada la petición inicial, el sistema acusa recibo de la recepción de la misma de manera automática e informa el número asignado al proceso y el despacho judicial al cual se distribuyó la acción (art. 22, § 1).

En relación con los traslados de los recursos, incidentes y pruebas, la normativa contempla, para el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, la fijación en lista en la secretaría del despacho. No obstante, con el expediente judicial electrónico, el ciudadano, el abogado o sus dependientes judiciales ya no tendrán que desplazarse a las secretarías del Tribunal para tomar copia de los escritos de la contraparte, sino que los podrá consultar en línea, lo que significará ahorro en tiempo y dinero. De igual manera, la elaboración y presentación de recursos, alegatos, nulidades y demás escritos se realizarán en formato electrónico, lo que permite racionalización de tiempo y ahorro de papel.

1.2.2.2. El Expediente Judicial Electrónico: Un Instrumento Facilitador para la Consulta de Información y Acceso a la Actividad Judicial

El ciudadano o abogado podrán realizar la consulta de los procesos sin que tengan que desplazarse a la sede de los despachos judiciales, pues, actualmente, la Rama Judicial cuenta con el Sistema de Información de Procesos Judiciales "**JUSTICIA SIGLO XXI**", en el que se registran las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales. Sin embargo, este sistema no permite la consulta de las

²⁰ "Ejercicio: Instituye el Sistema Proceso Judicial Electrónico - PJe como sistema de procesamiento de informaciones y práctica de actos procesales y establece los parámetros para su implementación y funcionamiento" (RESOLUCIÓN 185 de 20013)

providencias y memoriales que integran el expediente, aunado a que este aplicativo no está disponible en todos los despachos judiciales del país para su consulta.

Para el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en dicha plataforma se registran las actuaciones que se surten en las diferentes secciones que conforman esa corporación, pero no se pueden consultar las providencias que se profieren en los procesos o los memoriales y demás documentos que se incorporan al expediente, lo cual conlleva a que el ciudadano o abogado tengan que desplazarse a obtener copia de los mismos.

De otro lado, si bien es cierto que, con el expediente judicial electrónico, pueden consultarse los expedientes en línea, se debe tener en cuenta que el acceso a los mismos no sólo está autorizado a las partes, a los abogados que representen sus intereses y a sus dependientes o autorizados, sino que, por expresa disposición del artículo 123 del Código General del Proceso, el expediente puede ser examinado, entre otros, por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes (siempre que la parte demandada se encuentre notificada) y por los auxiliares de la justicia.

Así para que el expediente judicial electrónico garantice el acceso a la administración de justicia se debe propender porque el ciudadano y el abogado que lo representa puedan acceder a las providencias que integran el expediente, pero tal derecho no se limita a las partes, sino también se deberá garantizar que otros usuarios puedan examinarlo siempre y cuando se cumpla con los presupuestos que establece el Código General del Proceso. Este aspecto deberá ser considerado en la creación de los perfiles de consulta y acceso, tanto para las personas intervinientes en el proceso, como para las que la precitada disposición contempla, previa verificación y validación de la calidad en la que actúa.

En el mismo sentido, la legislación brasilera, en la Resolución 185 del 18 de diciembre de 2013, prevé que el acceso al “Proceso Judicial Electrónico” no está limitado a las partes, sino que se permite el acceso de los usuarios de acuerdo con el perfil que les sea atribuido en el sistema y en razón a la naturaleza de su relación jurídico-procesal²¹. Lo anterior, a su vez, permite garantizar el principio de publicidad de

²¹ Artículo 6, § 1 de la Resolución 185 del 18 de diciembre de 2013.

las actuaciones judiciales; no obstante, esa legislación establece que el demandante podrá requerir secreto de justicia para los autos procesales o para los documentos que se encuentren dentro del proceso. Sin embargo, esto permanecerá reservado hasta que el magistrado del proceso lo decida en sentido contrario.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la publicidad de las providencias y actuaciones que lleva a cabo un despacho judicial no solo puede realizarse a través del acceso a la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura para tramitar un expediente judicial electrónico o un verdadero proceso judicial en línea. Precisamente, con el uso de las tecnologías que autorizan tanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como el Código General del Proceso, en la actualidad, existen algunos despachos judiciales que envían información a los apoderados a través de mensaje de texto al número celular previamente registrado, como sucede en el Tribunal Administrativo de Magdalena. Pero, sin lugar a dudas, una de las novedades que más nos ha llamado la atención es la herramienta utilizada por el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Santa Marta, que dispone de la aplicación de mensajería *WhatsApp*²², a través de la cual previo registro del apoderado en un formato denominado “Formato para inscripción de atención en línea”, se pueden realizar consultas sobre el estado de los procesos, remitir memoriales, etc. Dicha circunstancia facilita la interacción entre el usuario y el administrador de justicia, especialmente, de aquellos ciudadanos o apoderados que su domicilio no se encuentra en la ciudad de Santa Marta (Magdalena).

Cabe anotar que las respuestas a las solicitudes o el trámite de ingreso de los memoriales al sistema, por parte del precitado despacho judicial, se realizan de manera inmediata. Adicionalmente, este juzgado mediante, la herramienta mencionada, informa a los usuarios la publicación de las notificaciones por estado, entre otra información relevante para ellos de la administración de justicia.

²² A través del número móvil celular 3005452502.

1.2.2.3. *Autenticidad y Seguridad de las Actuaciones dentro del Expediente Judicial Electrónico*

Según lo expone Erick Rincón Cárdenas en su artículo “Tecnología y Administración de Justicia en Colombia” para lograr un expediente judicial electrónico es necesario (2013, p. 33):

- i) Garantizar la autenticidad de los documentos que conforman el expediente electrónico, desde la presentación de la demanda.
- ii) Garantizar la integridad de los documentos que conforman el expediente electrónico.
- iii) Garantizar el no repudio de los actos administrativos y en general de todos los documentos que se encuentren suscritos por un funcionario o por un ciudadano.
- iv) Garantizar el archivo confiable de los expedientes electrónicos.
- v) Desmaterializar los documentos que hayan llegado al expediente en formato papel, garantizando los atributos de seguridad del documento desmaterializado.

Así, para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el expediente judicial electrónico debe proporcionar la seguridad de la información, lo que le permitirá al ciudadano tener plena certeza en cuanto a que la información que se encuentra dentro del proceso corresponde a la realidad del mismo, y que no podrá ser modificada o sustraída de ninguna manera. Por esta razón, el legislador, desde la expedición de la Ley 270 de 1996, previó que los documentos emitidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, cualquiera que sea su soporte, deben gozar de la “validez y eficacia de un documento original siempre que se garantizara la autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 831 de 2001). También dispuso que, en los procesos tramitados con soporte informático, se debía garantizar la “identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 831 de 2001).

En desarrollo de lo anterior, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, a través del cual se reglamentó “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, cuyo ámbito de aplicación incluyó el procedimiento contencioso administrativo, entre otros, para las comunicaciones que enviaran los Despachos Judiciales y para la presentación y recepción de memoriales (art. 17).

Según la Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos, la autenticidad se define así (MINTIC, 2017, p. 15-16):

[...] el efecto de acreditar que un documento es lo que pretende ser, sin alteraciones o corrupciones con el paso del tiempo. Es uno de los componentes que conforman la confianza del documento respecto al contexto, estructura y contenido, de allí que en un documento electrónico sea importante identificar:

- a) Que el documento es lo que afirma ser
- b) La certeza de la persona que lo ha elaborado, enviado, firmado, o cuando exista evidencia respecto de la persona a la que se atribuya el documento
- c) Que ha sido creado o firmado en el momento que se afirma y
- d) Que el documento electrónico es verídico y no ha sido alterado

En virtud de lo anterior, se tiene que uno de los instrumentos para garantizar la autenticidad de un documento electrónico es la firma electrónica y, en tal sentido, el mencionado acuerdo, en virtud del principio de equivalencia funcional, señala lo siguiente:

Los actos de comunicación procesal que se realicen por correo electrónico, así como los documentos que pueden ser presentados como mensajes de datos en los términos de la ley procesal, tendrán el mismo valor probatorio que la información que conste por escrito, siempre y cuando el firmante utilice una firma electrónica avalada por una entidad de certificación autorizada conforme a la ley, sumado a que la información que contienen sea accesible para su posterior consulta. (ACUERDO PSAA06-3334 de 2006, art. 5)

Precisamente, en relación con el principio de equivalencia funcional, María Victoria Quiñonez Triana, Magistrada y Presidente del Tribunal Administrativo de Magdalena, en entrevista sostenida para el diario *Ámbito Jurídico* expresó:

Hay un paradigma por romper. Las personas que vienen del sistema anterior creen que si el papel no tiene el sello, si no lo tocan, no existe, pero el principio

de equivalencia funcional demuestra que, inclusive, es más seguro que un documento físico. Hay más posibilidades de verificar si ha sido alterado; un expediente te lo roban, te arrancan la hoja y se desapareció, mientras que en el mundo digital se tiene la posibilidad de hacer copias. Eso lo concluyó la Corte Constitucional, cuando aceptó la necesidad de cambio de paradigma. (QUIÑONEZ, 2014, párr. 5)

De igual manera, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”. Si bien es cierto, esta Ley hace referencia a la garantía de autenticidad e integridad de los documentos y mensajes electrónicos, tal y como señala Quintero Navas ésta “no contiene ninguna referencia específica a este aspecto, ni siquiera de una forma programática” (2011, p. 17); sin embargo, para este autor, esa omisión podría superarse con las siguientes soluciones (QUINTERO, 2011, pp. 18-19):

- Aplicar las normas sobre firma digital previstas en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1747 de 2000
- Aplicar las normas del acuerdo No. PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura que define entre otros los conceptos de certificado, estampado cronológico, y firma digital, los cuales se encuentran más orientados al uso de la firma digital ante y por los despachos judiciales.
- “Incluir, como uno de los componentes o elementos del expediente electrónico, la firma electrónica” por parte del Consejo Superior de la Judicatura en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437.

En nuestro criterio, se hace necesario expedir una normativa que regule la implementación y funcionamiento del expediente judicial electrónico y que incluya todos los conceptos que han sido establecidos tanto en la Ley 527 de 1999 y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura.

En Brasil, para poder acceder al proceso judicial electrónico, es obligatoria la utilización de la firma digital, lo que implica que todo usuario debe encontrarse acreditado con su certificado digital y con la remisión del formulario electrónico, el cual de estar debidamente diligenciado y firmado digitalmente. En tal virtud, al usuario que

acceda al sistema, se le asigna un registro y el medio de acceso al mismo, para preservar el secreto, la identificación y la autenticidad de sus comunicaciones (Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, art. 2, num. 2). En términos similares, al principio de equivalencia consagrado en la legislación colombiana -Ley 527 de 1999-, en ese país, la normativa prevé que los documentos digitales, en los procesos electrónicos, cuyo origen y signatario sean garantizados como verdaderos, serán considerados originales para todos los efectos legales (Ley 11.419 del 19 de diciembre de 2006, art. 11). Es decir, los extractos y los documentos digitalizados y adjuntados por cualquier actor del proceso tienen la misma fuerza de los originales. También contempla la legislación brasilera que los usuarios dentro del proceso deberán contar con un usuario (loguin) y una contraseña, lo cual puede ser aplicado en el proceso judicial electrónico en Colombia, a fin de establecer criterios de seguridad y validación, y así evitar fraudes o suplantaciones.

En este aspecto es necesario precisar que con el fin de evitar la sustracción, manipulación y destrucción de la información, en especial de aquella que contenga datos sensibles de los ciudadanos y apoderados, se torna necesario en la implementación del expediente judicial electrónico, adoptar las medidas necesarias de seguridad y protección de la información en cuanto a los posibles ataques cibernéticos,²³ pues son riesgos que deben ser mitigados, y a pesar que no existe un campo muy amplio en esta materia, a través de la legislación colombiana se creó un bien jurídico tutelado denominado “de la protección de la información y de los datos” y se preservan integralmente los sistemas que utilicen tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones,²⁴ por lo que, se requerirá contar con sistemas de prevención de programas intrusos, para identificar y bloquear las amenazas a la red.

²³Es lo que se conoce como una acción organizada por una persona o un grupo de expertos informáticos, con el objetivo de infringir daños a la red o un sistema determinado, por lo general tienen como objetivo extraer información privada, robar, espiar o extorsionar. Recuperado de <http://especiales.presidencia.gov.co/Documents/20170601-ataques-ciberneticos/sin-ciber-ataques.html>. Por su parte, en el CONPES 3854 de 2016 “POLÍTICA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL”, se alude al ataque cibernético como la “acción organizada o premeditada de una o más agentes para causar daño o problemas a un sistema a través del Ciberespacio.”

²⁴ Ley 1273 de 2009, “por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.”

1.2.2.4. El Derecho de Postulación en el Expediente Judicial Electrónico: Garantías y Beneficios para el Ciudadano

El derecho de postulación ha sido definido por la Corte Constitucional como el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-018 de 2017). Es así que, de acuerdo con lo preceptuado el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, para poder acceder a la administración de justicia, “quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (LEY 1437 de 2011, art. 160).

A su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que “el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial” o en la notaria; no obstante, como un clara manifestación del uso y aplicación de la tecnología de la información también contempla la posibilidad de que el poder especial se pueda conferir por mensaje de datos con firma digital, de manera que se garantice la autenticidad del documento y se elimine la responsabilidad del ciudadano y del apoderado de realizar la presentación personal al poder especial, lo que se traduce en reducción de tiempos y de costos. En la legislación brasilera, la Ley 11.419 de 19 de diciembre de 2006, en el párrafo único del artículo 20, señala que el poder puede ser firmado digitalmente con base en certificado emitido por la Autoridad Certificadora acreditada.

1.2.2.5. La Disponibilidad del Expediente Judicial Electrónico: Medidas para su Uso Adecuado como Garantía del Derecho de Acceso a la Administración de Justicia del Ciudadano

También resulta de la mayor importancia, para garantizar el acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, que la plataforma se encuentre disponible durante las 24 horas del día y cuente con la capacidad de almacenamiento necesaria.

En este punto, es importante precisar que, si bien la disponibilidad del sistema puede estar habilitada para consulta durante las 24 horas del día, la presentación de memoriales, recursos, contestaciones deberá hacerse en los términos que establece el Código General del Proceso, esto es, durante las horas hábiles del despacho judicial.

En Brasil, a diferencia de nuestra legislación, los plazos procesales se encuentran atendidos y las comunicaciones son oportunas si son transmitidas hasta las 24 horas de su último día; igualmente, toda falta de disponibilidad del sistema se registra en un informe de interrupciones de funcionamiento accesible al público en el sitio del Tribunal y de los Consejos, con la información del inicio y término de la falla, y los servicios que no se encuentran disponibles.

Por otra parte, atendiendo a que los sistemas informáticos o tecnológicos no son infalibles y pueden presentar problemas técnicos que impidan la presentación de un determinado escrito dentro de los términos y oportunidades legales, carga que no debe asumir el ciudadano, se deberá garantizar la posibilidad de que sus documentos puedan ser presentados y tenidos en cuenta en su debida oportunidad. Así, por ejemplo, en Brasil se tiene previsto que, cuando se presente algún inconveniente técnico, el plazo se prorroga automáticamente al primer día hábil siguiente a la resolución del problema (artículo 10, numeral 2 de la Resolución 185 de 2013).

Es importante destacar que la legislación brasilera, no solo tiene reguladas las acciones a adoptar cuando se presenten fallas en el sistema, sino que, también, prevé los mecanismos a seguir cuando se advierte un uso inadecuado del sistema, tales como, el bloqueo total, preventivo y temporal del usuario (artículo 29 numeral 1 y 2 de la Resolución 185 de 2013). Estos aspectos también deberán ser tenidos en cuenta en la implementación del expediente judicial electrónico en la jurisdicción contencioso-administrativa en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia al ciudadano.

CAPÍTULO 2

2. DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO JUDICIAL COMO INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA LABOR DEL JUEZ COMO GARANTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS CIUDADANOS Y MANIFESTACIÓN DEL PRINCIPIO DE EFICACIA

El expediente electrónico judicial, como instrumento del juez, busca el reconocimiento de los derechos e intereses colectivos, sociales y económicos consagrados en la Carta Política, en favor de la protección de los administrados frente al ejercicio de la función pública, razón por la cual el Juez, como garante de los derechos de los ciudadanos, debe tener una visión distinta del Estado. Así las cosas, para lograr una correcta administración de justicia, se debe, no solo analizar los efectos de las decisiones administrativas individualmente consideradas, sino que radica en cabeza del juzgador el imperativo de analizar, de manera conjunta y global, las actividades complejas que componen los desarrollos de las políticas públicas y gubernamentales al momento de proferir sus fallos (MONTAÑA y OSPINA, 2016, pp.357-391).

En el marco del Estado Social de Derecho, el juez, en su papel de administrador de justicia, cumple una función preponderante, pues le corresponde ser el director del proceso y utilizar los mecanismos a su alcance para proferir una decisión de fondo de manera oportuna. Por esto, en el Código General del Proceso, se han impuesto una serie de deberes, dentro de los que se encuentran: “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal”, así como “dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal” (art. 42).

Así, lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar que

[...] los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-086 de 2016).

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 270 de 1996, que establece como obligación de los “funcionarios y empleados judiciales ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

Por lo anterior, el Juez debe realizar una incorporación rápida a las nuevas tecnologías de la información en los procesos judiciales, pues, desde la expedición de la Ley 1341 de 2009 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el ejercicio de las funciones de las entidades del Estado, es una manifestación de la política pública y general (SANTOFIMIO, 2011, p. 200), por lo que toda la administración pública –incluida la Rama Judicial del Poder Público– debe incorporarse a esta línea de acción y operación. Además, esa administración electrónica, por más novedosa que sea, está vinculada a unos precisos procedimientos altamente garantistas irradiados, no solo por los principios procedimentales, sino también por los preceptos constitucionales derivados de esa cláusula de Estado Social de Derecho que comentamos al inicio del presente trabajo, los cuales, por encima de cualquier cosa, le imponen al Estado un objetivo: la satisfacción del interés general y la erradicación de la congestión judicial para el caso concreto (SANTOFIMIO, 2011, p. 200).

En el marco de lo expuesto, se señalarán las razones por las cuales se considera que el expediente judicial electrónico es un instrumento necesario que contribuye y facilita la labor del juez en su función de administrar justicia, para lo cual procederemos a aproximarnos desde el punto de vista práctico a los efectos de la interacción de las nuevas tecnologías con el proceso, especialmente con las funciones del juez, como director del mismo, y expondremos los beneficios de la implementación del expediente judicial electrónico como manifestación de la modernización de la justicia y de cumplimiento de la política pública de la utilización de las nuevas tecnologías, en el trámite del proceso judicial lo que lo hará más eficaz. Lo que se quiere significar es que la Rama Judicial no puede marginarse de las políticas estatales que propenden por la tecnificación y modernización de la función pública y, mucho menos, obviar los innumerables beneficios que la implementación de las herramientas tecnológicas y digitales puede acarrear para una administración de justicia congestionada y desbordada por la sobredemanda de acceso que existe actualmente.

2.1. La Actividad Jurisdiccional y su Modernización

2.1.1. El Uso de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones como Política Pública General

A partir de la expedición de la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de la administración de justicia”, el Congreso de la República, en una acción conjunta con el Consejo Superior de la Judicatura, dirigió los esfuerzos de la Rama Judicial hacia la implementación de las tecnologías más avanzadas para el desarrollo de todas las diligencias y actuaciones necesarias para la prestación de los servicios judiciales. Posteriormente, la Ley 527 de 1999 tuvo injerencia en la adopción de las nuevas tecnologías como una política de Estado, principalmente, en lo relacionado con el comercio electrónico. Sin embargo, los efectos de dicha norma también influyeron en lo tocante con el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, pues al tenor de su literalidad los mensajes de datos, entendidos como una “información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares” (art. 2), “serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada” a los documentos por el Código de Procedimiento Civil, hoy en día Código General del Proceso (art. 10).

Así mismo, en su artículo 10, recalcó que la validez, eficacia y fuerza obligatoria de los mensajes de datos debía ser respetada y aceptada en las actuaciones administrativas y en las judiciales, dentro de las cuales no podría restársele valor a la información remitida de esa forma por el solo hecho de que no se correspondiera con el formato original del documento; entre tanto, en su artículo 11, fijó como criterios de valoración probatoria aquellos que emanan de la aplicación de las reglas de la sana crítica (LEY 527 de 1999).

Con la Ley 1341 de 2009 se construyó el marco jurídico básico que permite la incorporación de la sociedad, el Estado y la administración pública a los cauces de la ciencia y la tecnología. En ella, se indica que los entes públicos, para el cumplimiento de sus propósitos y finalidades, deben acudir a las tecnologías de la información, convirtiendo todo lo relativo al manejo y al empleo de dichos instrumentos digitales en

un asunto de interés público y general, por lo que es inobjetable la obligatoriedad de su uso en el ejercicio de las funciones administrativas –y judiciales– a raíz de su carácter de política de Estado (SANTOFIMIO, 2011, p. 160).

Dicha Ley, a voces de la doctrina, establece como principios rectores: (i) la prioridad al acceso y uso de la tecnología de la información y las comunicaciones; (ii) la masificación del gobierno en línea, el cual, de manera directa, obliga a las entidades públicas a utilizar de la mejor manera los instrumentos tecnológicos a favor de los intereses públicos; y (iii) la promoción, coordinación y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en cabeza de las entidades públicas. De conformidad con el anterior, está en cabeza del Estado garantizar el acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a la población, a las empresas y a las propias entidades oficiales. (SANTOFIMIO, 2011, p. 161). En la misma dirección, en su artículo 6, define los recursos con los que cuenta la sociedad para el cumplimiento de los principios enunciados y de las finalidades que se derivan de los mismos, y los identifica de manera genérica como una pluralidad de instrumentos derivados de los desarrollos de la ciencia y la tecnología que “permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes” (MINTIC, 2008, p. 3, citado por BARRETO, CÁRDENAS Y MONDRAGÓN, 2011).

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 estableció el deber de la administración y el derecho de los administrados a la utilización e implementación, en todos los procedimientos, de los medios tecnológicos más avanzados, en aras de propiciar el empleo de nuevas vías de comunicación entre los asociados y el Estado, al tiempo que se impuso la obligación, al Consejo Superior de la Judicatura, de que, en un plazo no mayor a cinco años, contados a partir de la vigencia de la norma (02 de julio de 2012), adoptara las medidas necesarias para que todas las actuaciones que se adelanten por escrito pudieran tramitarse con el empleo de los mecanismos electrónicos.

Así mismo, el Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– en su artículo 10, dispuso que, en todas las actuaciones judiciales, debería procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como para ampliar su cobertura, por lo que autorizó el uso de los mensajes de datos en el marco del proceso, siempre y cuando, la autoridad judicial

cuenta con los mecanismos que le permitan archivar, generar y comunicar los mencionados mensajes. Adicionalmente, le impuso la obligación, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de adoptar las medidas necesarias para que, a su entrada en vigencia, todos los despachos judiciales contaran con las condiciones técnicas necesarias para la implementación de los mensajes de datos, para permitir la presentación de la demanda, la contestación o cualquier otro memorial vía mensaje de datos –arts. 82, 96 y 109 C.G.P.–, emplear medios tecnológicos en el desarrollo de audiencias o diligencias –art. 107– y facultó a los juzgados a emitir y transmitir despachos y oficios vía electrónica.

De esta forma, es claro que, en Colombia, existe una política pública de hacer uso de las tecnologías de la información que, para el caso en particular, facilitaría la labor del Juez y beneficiaría a los ciudadanos, lo cual se traduce en la implementación del expediente judicial electrónico, con el fin de evitar la mora judicial, disminuir la congestión y aumentar la confianza ciudadana en la Rama Judicial, pues, actualmente, las estadísticas de la situación se encuentran como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Porcentaje de confianza ciudadana en el sector justicia

Año	Gobierno Nacional	Sistema de Justicia	Congreso de la República
2004	61,6	43,8	37,2
2005	62,0	47,7	40,8
2006	58.4	41.4	38.5
2007	58.4	43.5	37.0
2008	69.9	48.8	42.1
2009	69.6	46.5	40.6
2010	66.7	44.5	40.0
2011	61.2	44.1	39.6
2012	57.2	38.7	36.3
2013	33.1	28.7	23.9
2014	31.2	31.7	25.1
2015	28.35	29.7	24.7
2016-17	25.5	27.7	24.3

Fuente: Corporación Excelencia en la Justicia. Indicadores de justicia en Colombia. Confianza ciudadana en el gobierno nacional, sistema de justicia y Congreso de la República (2010).

De la tabla, se observa que el nivel de confianza ciudadana en el sector justicia, para el año 2004, se encontraba en el 43.8%; sin embargo, ha ido decreciendo a tal punto que, para los años 2016-2017, es tan sólo del 27.7%²⁵, lo cual se encuentra ligado, entre otros aspectos, a la demora en la resolución de los conflictos.²⁶

La Corte Constitucional definió la mora judicial como sigue:

[...] un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, **que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia**, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-186 de 2017) (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, Mabel Londoño Jaramillo, en su artículo denominado “La congestión y la mora judicial: el juez, ¿su único responsable?”, definió la congestión judicial de la siguiente manera:

[...] el volumen de la demanda superior a la capacidad de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo para la decisión del mismo. (2008, p. 398).

En tal sentido, la mora judicial no permite que el juez cumpla su función de administrar justicia de manera eficaz, ya que, si bien este fenómeno se deriva de múltiples causas –entre las que se pueden encontrar el cúmulo de procesos judiciales y la falta de recurso humano para decidirlos–, las cuales pueden resultar ajenas a la autoridad judicial, no puede perderse de vista que el Estado debe prestar, de manera efectiva, este servicio público.

²⁵ Recuperado de <https://www.cej.org.co/index.php/confianza-y-corrupcion/confianza-ciudadana-en-instituciones-del-estado>

²⁶ Recuperado de <https://www.cej.org.co/index.php/publicaciones-categoria/71-reforma-a-la-justicia/241-caracterizacion-de-la-justicia-formal-en-colombia-y-elementos-para-la-construccion-de-un-agenda-estrategica-para-su-mejoramiento>

2.1.2. El Papel del Juez en la Implementación de las Tecnologías de la Información en la Actividad Jurisdiccional

El Juez, como director del proceso, debe velar por una rápida y eficaz solución de los asuntos puestos a su consideración, razón por la cual la propia Ley lo autoriza a tomar todas las medidas que estime conducentes para evitar la paralización o la dilación del mismo. En ese sentido, el Juez es el primer llamado a implementar y utilizar correctamente las herramientas que le brinda la tecnología para potenciar, mejorar, agilizar y facilitar el desenvolvimiento de todas las actuaciones procesales, una vez cuente con todos los recursos para ello; en ese sentido, lo sitúa como el responsable del correcto devenir de todas las acciones que se surtan en el marco del proceso, ya sea que se adelanten presencialmente de forma escrita o verbal o se surtan con el empleo de los instrumentos electrónicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en un estudio realizado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Resultado de tiempos procesales”, en ejecución de su Plan de Desarrollo 2015-2018, se establecieron estadísticas frente al cálculo estimado de los procesos, tanto escriturales, como orales, desde el año 2010 al año 2013 y que cursan en la jurisdicción contencioso-administrativa. En primera instancia, estudio que arrojó los resultados que se exponen a continuación.

2.1.2.1. Procesos Escriturales

Al respecto del proceso escritural, el documento establece un cálculo frente a la duración de un proceso judicial de conformidad con la norma que lo regula, así como el promedio de duración de un proceso judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa, derivada de una muestra tomada de diferentes procesos judiciales.

En el mencionado estudio, se tomó muestra de los procesos contencioso administrativos concluidos en el año 2013, de los que se estableció que 238 procesos adelantaron la primera instancia desde la radicación hasta la sentencia, con los cuales quedaron representadas todas las regiones. En este estudio, de manera preliminar, se estableció que el promedio de duración nacional de la primera instancia sobre los

promedios regionales de esos 238 procesos “ascendía a 430 días hábiles de la Rama Judicial, lo que supera de manera sustantiva los 248 días hábiles definidos por el legislador” (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2016, P. 205).

Tabla 2. Cálculo aproximado de tiempos normativos del proceso contencioso administrativo escritural

ADMISIÓN-TRABA LITIS	SUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA INSTANCIA
102 días*	66 días**	80***	88****
Radicación- decreto de pruebas	Apertura del periodo probatorio - cierre del periodo probatorio	Finalización audiencia de pruebas - Sentencia de 1ª instancia	Sentencia de 1ª instancia – Sentencia de 2ª instancia

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura. Resultado de tiempos procesales (2016).

Notas: *No incluye emplazamiento ni edicto por no notificación personal, ni demanda de reconvencción pero si tiene en cuenta inadmisión y término para subsanar, oposición a la suspensión provisional, excepciones previas, pruebas y decisión de estas.

** Incluye debate sobre el decreto de pruebas y 30 días para práctica.

***Puede oscilar entre 70 y 80 días. Lo primero si es electoral y lo segundo si es de otro medio de control. No prevé la realización de audiencia pública.

****Incluye el periodo probatorio de 10 días. No incluye el grado jurisdiccional de consulta.

Sin embargo, dada la dispersión de datos en las diferentes regiones, se ajustó el promedio mediante la aplicación de dos desviaciones estándar, lo que permitió descartar procesos que registraron tiempos excepcionales superiores a 1771 días corrientes, por lo que el promedio quedó establecido en 615 días corrientes, es decir, en 369 días hábiles de la Rama Judicial lo que supera en 121 días hábiles el mandato legal.

Igualmente, el estudio analiza la diferencia en la duración promedio de la primera instancia cuando esta es asumida por los juzgados administrativos y cuando le compete al Tribunal Administrativo. En el primero, analizados 163 procesos, registra un promedio de 600 días y, en el segundo caso, analizados 60 procesos, registra un promedio de 768 días, es decir, que los Juzgados Administrativos emplean 168 días corrientes menos frente al Tribunal Administrativo.

Así las cosas y sin entrar en mayor estudio, de todas las variables que se pueden analizar en un proceso judicial, tal y como lo hizo el Consejo Superior de la Judicatura en su estudio, ya que lo que se pretende con estos datos es establecer si el adelantamiento del proceso cumple con los términos establecidos en la norma, se puede concluir que existe mora en la resolución de los procesos judiciales en el proceso escritural.

2.1.2.2. *Procesos Orales*

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que el proceso escritural trajo mucha congestión a la Rama Judicial, la Ley 1437 de 2011, como ya se expuso, estableció varios cambios en el procedimiento, a fin de dar mayor celeridad a los procesos que se adelantan en la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que se pasó de un sistema escritural a un sistema oral en audiencias, y se incluyó la utilización de medios electrónicos en el proceso judicial. Frente al proceso contencioso oral, este estudio arrojó los tiempos aproximados normativos del proceso en la Ley 1437 de 2011, como se muestra en la Tabla 3.

Desde esa perspectiva, en promedio, un proceso oral en primera instancia se debería adelantar en 266 días. El estudio para evaluar el proceso oral se definió con una muestra de 405 procesos distribuidos regionalmente; no obstante, solo en 314 de ellos se estableció que cursaron desde la radicación hasta la sentencia de primera instancia, lo que determinó la muestra para calcular los promedios de duración regional y nacional.

De manera preliminar, se estableció que los procesos duran 354 días corrientes; no obstante, aplicadas dos desviaciones estándar, fueron descartados del ejercicio 12 procesos que superaron, en el trámite de primera instancia, los 744 días y, con ello, se estableció que el promedio de duración nacional está en 331 días corrientes o, lo que es lo mismo, en 199 días hábiles de la Rama Judicial.

Si bien es cierto, las estadísticas arrojan que los procesos que se adelantaron desde el año 2012, fecha de entrada en vigencia la Ley 1437 de 2011 y que concluyeron en el año 2013, cumplieron los términos establecidos en la normatividad,

también lo es que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la especialización de despachos judiciales, y los jueces que tramitan los procesos “orales” no tenían que sustanciar procesos bajo el régimen anterior, pero sí acciones constitucionales, es decir, comenzaron con una carga nula.

Tabla 3. Cálculo aproximado de los tiempos normativos del proceso contencioso administrativo oral.

ADMISIÓN-TRABALITIS	SUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA INSTANCIA
111 días*	105 días**	50***	65****
Radicación- auto que cita a audiencia inicial (decreto de pruebas)	Auto que cita a audiencia inicial de pruebas (cierre del periodo probatorio)	Finalización de audiencia de pruebas – sentencia de 1ª instancia	Sentencia de 1ª instancia – Sentencia de 2ª instancia

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura. Resultado de tiempos procesales (2016).

*Notas: * No incluye aviso o emplazamiento por no notificación personal pero si tiene en cuenta inadmisión y término para subsanar, oposición a las cautelares, designación del curador y reforma a la demanda. También el aplazamiento de la audiencia inicial y la suspensión para pruebas de esta.*

*** Incluye el término máximo de citación y de duración de la audiencia de pruebas.*

****Puede oscilar entre 30 y 50. Lo primero si se dan alegaciones y sentencia por escrito. Lo segundo si se hace audiencia de juzgamiento y se profiere sentencia por escrito*

*****No incluye le periodo probatorio porque el juez lo define. Puede oscilar entre 55 y 65. Lo primero si se alega y falla en audiencia, lo segundo si se hace todo por escrito.*

Así las cosas, los procesos orales han tenido una mayor agilidad en el procedimiento, pues, a la fecha, existen procesos del sistema escritural que no han sido resueltos, lo que permite establecer que la Rama Judicial continúa en mora en la resolución de los conflictos. Sin embargo, el mismo estudio estableció que no ha corrido la misma suerte de cumplimiento de la precitada Ley el trámite de segunda instancia de los procesos orales, ya que, tomada una muestra de 84 procesos tramitados en diferentes regiones del país, se estableció su duración en 193 días corrientes. Esto significó que solo 5 de los procesos medidos tramitaron la segunda instancia dentro de los términos legales, es decir, en menos de 108 días corrientes.

Todo lo anterior, permite concluir que la Rama Judicial no ha cumplido su misión frente al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia del ciudadano,

incumpliendo lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, que se resume en que “la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz” y que “los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento para los funcionarios judiciales”.

2.2. El Papel del Juez Contencioso Administrativo

La jurisdicción contencioso-administrativa constituye el sistema de justicia especializada para la administración pública que, en gran medida, posee unos principios y características diversas de los que se predicen en las relaciones de derecho privado como consecuencia de la presencia de un sujeto de naturaleza especial y preponderante como lo son las entidades que ejercen la función pública (SANTOFIMIO, 2017, p. 842).

En la actualidad se viene sosteniendo que el papel del juez administrativo no se limita a un juicio de legalidad consistente en una comparación normativa formal sino que, por el contrario, su propósito es la guarda del interés general y, por lo mismo, a su cargo se encuentra el control de la función pública bajo los principios y valores comunes predicables de un Estado Social y Democrático de Derecho. Es en virtud de lo anterior que el artículo 103 del CPACA establece como objeto de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contencioso-administrativa “la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico” como una clara complementación y actualización del contenido constitucional –arts. 236 a 238 C.P.–.

A su turno, es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción se encuentra instituida para atender las controversias y litigios que surgen de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, referentes al derecho administrativo, en los cuales se hallen inmersas las entidades públicas,²⁷ o los particulares, en caso de que desempeñen funciones

²⁷ “Se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50 % de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50 %” (LEY 1437 de 2011, art. 104).

administrativas; se encuentra integrada por el Consejo de Estado (Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno), los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos.

Ahora bien, en virtud de la actividad judicial y en relación con el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., es necesario indicar que se encuentran conformados por 4 secciones, así:

- a) La primera atiende asuntos, cuya competencia no corresponda a otra sección (carácter residual).
- b) La segunda atiende asuntos de naturaleza laboral.
- c) La tercera atiende asuntos contractuales y de reparación directa.
- d) La cuarta atiende asuntos tributarios.

En el resto del territorio nacional, los juzgados y tribunales de esta jurisdicción se consideran como promiscuos, pues conocen de todos estos asuntos dentro de su jurisdicción.

A lo largo de su evolución, la jurisdicción contencioso-administrativa se caracterizó por ser netamente escrita; sin embargo, con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción se transformó en mixta con un predominio del sistema oral o por audiencias. Dentro de las actuaciones de carácter escritural se encuentran la presentación de la demanda, el auto admisorio de la misma, la contestación y traslado de excepciones. Entre tanto, el legislador previó como orales la audiencia inicial, la audiencia de pruebas, la de alegatos y la sentencia, razón por la cual, ahora, se torna necesario presentar las etapas en las que se adelantaría el expediente judicial electrónico, lo que haría más eficaz la administración de justicia por parte del Juez.

2.2.1. El Expediente Judicial Electrónico en la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Una vez agotadas las gestiones de acceso a la administración de justicia por el ciudadano o su apoderado, como quedó visto en el capítulo 1, tales como el cumplimiento de firma digital, la radicación por reparto en línea del respectivo medio de

control y remisión del caso al despacho del Juez o Magistrado Ponente, y verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, deberá el demandante cumplir con los requisitos de admisibilidad de la demanda que se encuentran establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Frente a este punto, es necesario que, en la utilización de medios electrónicos para la radicación de demandas, los interesados encuentren casillas representativas de cada requisito exigido por la ley para llenar de forma libre. En ese sentido, entidades como la Superintendencia de Industria y Comercio²⁸ disponen en su portal web de un enlace en el que los usuarios tendrán acceso a una pestaña donde se individualizan los requisitos de la demanda y se dispone de un espacio en el cual el demandante podrá darle el contenido que desee a su reclamo. Y ello se hace con la finalidad de que el juez del asunto tenga la certeza de que, al menos en un primer momento y, en relación con aspectos meramente formales, la demanda estará en consonancia con el ordenamiento y podrá ser admitida para su estudio de fondo.

Se considera que esa metodología debería ser aplicada en el proceso contencioso-administrativo, tanto para la presentación de la demanda, como para las demás actuaciones atinentes a ésta, tal y como podría ocurrir con la reforma –art. 173, CPACA– o con el retiro de la misma –art. 174–, con el fin de que las decisiones del juez sean más céleres y eficaces.

2.2.1.1. Trámite, Etapas del Proceso y Sentencia

Una vez admitida la demanda, el juez ordenará la notificación del auto al demandante por estado, cuya consulta ya puede hacerse por medio de internet en la gran mayoría de juzgados administrativos²⁹, situación que está en perfecta armonía y representa un avance importante en la implementación del expediente judicial electrónico, y al demandado, Ministerio Público y los demás sujetos que puedan estar interesados en la resulta del proceso de forma personal –arts. 171 y 198, CPACA–.

²⁸ Para el efecto se puede consultar: <https://servicioslinea.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/>

²⁹ Al respecto, se puede consultar la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/764>

2.2.1.2. *Notificaciones Electrónicas*

En materia de notificaciones, la Ley 1437 de 2011 introdujo un avance importante con la obligación que impuso a las entidades públicas de todos los niveles, a las privadas que cumplan funciones públicas y al Ministerio Público, que actuaran ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de contar con un buzón electrónico para notificaciones judiciales, las cuales se entenderán surtidas de manera personal (LEY 1437 de 2011, art. 197).

En cuanto a los particulares inscritos en el registro mercantil, dispuso que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago deberían realizarse a la dirección electrónica dispuesta por ellos para recibir notificaciones judiciales (LEY 1437 de 2011, art. 199). A su turno, con respecto a los particulares, el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, consagra que para los particulares que no tengan dirección electrónica a la cual enviar notificaciones judiciales por no haberse inscrito en el registro mercantil, se aplicará lo estipulado en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso, artículos 291 y 292).

En este punto, se considera que una de las dificultades que se advierte con el expediente judicial electrónico es la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, a través de una dirección electrónica, a las personas naturales que no se encuentren inscritas en el registro mercantil, por lo que, consideramos que con el objeto de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, así como evitar nulidades procesales se podría seguir el procedimiento establecido en el Código General del Proceso (artículos 291 y ss.). Esto se deberá tener en cuenta en la norma o decisiones que se expidan en la implementación del expediente judicial electrónico. Sin embargo, una vez surtido este acto procesal, el abogado que represente sus intereses deberá suministrar, con la contestación de la demanda, la dirección de correo electrónico y registrarse en el sistema a fin de continuar con el trámite del proceso de manera electrónica y seguir el litigio en línea.

En Brasil, cuando no es posible el uso de los medios electrónicos para la realización de la citación o notificación, la norma autoriza que dichos actos puedan ser

practicados de conformidad con las reglas ordinarias; no obstante, se debe digitalizar el documento físico y, posteriormente, se destruye (artículo 19, § 2 de la Resolución 185 de 2013), lo que debería implementarse en nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, para surtir la notificación de las demás providencias, la Ley 1437 de 2011 contempla la notificación por estado, por estrados (cuando se surte en audiencia) y por conducta concluyente, lo que, en el expediente judicial electrónico, se realizaría en línea, de manera que facilitaría, al ciudadano y al abogado, conocer de inmediato el contenido de los autos y sentencias y preparar, de manera oportuna, los recursos y demás actuaciones que resulten procedentes frente a las decisiones judiciales. Prácticamente, podría afirmarse que todas las notificaciones de las providencias, sin importar si se trata del auto admisorio o del mandamiento de pago, se notificarían personalmente a las partes o a sus apoderados, lo que implicaría la eliminación de la notificación por estado prevista en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es importante resaltar que, cuando se notifica a las entidades públicas demandadas, la normativa consagra un término de 25 días para que éstas puedan acudir a la secretaria a retirar los traslados de la demanda y, una vez finalizado dicho plazo, comienza a correr el término del traslado de la demanda. En tal sentido, con el expediente electrónico judicial, se reducirán los plazos en los términos para que se conteste la demanda, pues ya no se requerirá el término de los 25 días, sino que, tan pronto se surta la notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, el notificado tendrá acceso a los documentos aportados por el demandante a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción plenamente. Lo anterior, se ilustra de la siguiente manera:

Tabla 4. Términos para la contestación de la demanda con el expediente judicial electrónico.

PROCEDIMIENTO LEY 1437 DE 2011	EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO
5 de septiembre de 2018. Se notifica el auto admisorio de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Fiscalía General de la Nación	5 de septiembre de 2018. Se notifica el auto admisorio de una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la Fiscalía General de la Nación. Con la

	notificación se remitirá el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.
A partir del 6 de septiembre de 2018, la entidad cuenta con 25 días para retirar de la secretaria del despacho judicial los traslados de la demanda, los cuales vencerían el 10 de octubre de 2018 .	El término de los 25 días no se requerirá, por cuanto desde el mismo momento en que se surte la notificación, a la entidad pública le es remitida el traslado de la demanda. De igual manera, podrá acceder al sistema y conocer todas las actuaciones y documentos que integran el expediente.
A partir del 11 de octubre de 2018 , corre el término de los 30 días para que la entidad conteste la demanda, los cuales vencen: el 26 de noviembre de 2018	A partir del 6 de septiembre de 2018 , comienza a correr el término de los 30 días para que la entidad conteste la demanda, los cuales se vencen el 18 de octubre de 2018
Total término para contestar la demanda: 55 días	Total término para contestar la demanda: 30 días

2.2.1.3. Audiencias y Pruebas Virtuales

En concordancia con lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 179 y ss., de la Ley 1437 de 2011, una vez trabada la *litis*, se considera oportuno citar a la celebración de audiencia inicial, lo que, con el expediente judicial electrónico, puede adelantarse de forma virtual o en línea, sin que las partes asistan al Despacho judicial o a la sala de audiencias que se indique por el operador judicial, audiencia en la que se adelantan las actuaciones allí determinadas.

No obstante, consideramos que, en los medios de control en los que se discutan asuntos de puro derecho, se podría obviar tal audiencia, pues no sería necesario que se surtan las audiencias determinadas en dicha preceptiva, pues trabada la *litis*, el juez puede, en decisión en línea, fijar el litigio conforme a lo señalado por las partes en la demanda y contestación, agregar los documentos allegados como prueba, correr traslado para alegar por un término mínimo y prudencial, actuación que la parte debe realizar, así mismo, por medio electrónico y en línea, para, de manera posterior, adoptar la decisión de fondo.

Por su parte y al respecto de la conciliación judicial, a pesar de ser una oportunidad valiosa para que la parte demandada estudie la posibilidad de acabar el litigio con propuestas serias frente al demandante, es un hecho notorio que las entidades públicas no tienen una política pública, por lo que esta etapa, igualmente, puede ser modificada en el expediente judicial electrónico, pues se daría la oportunidad a que las entidades públicas demandadas en línea y en cualquier momento del trámite procesal manifiesten su deseo o no de presentar fórmulas o propuestas que terminen el litigio con índices de favorabilidad hacia el demandante y la misma entidad.

Ahora bien, ya en lo que tiene que ver con la etapa de pruebas y una vez decretadas las mismas, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 216, establece la admisibilidad de los medios electrónicos para efectos probatorios. Sin embargo, se deberá acudir a las normas que reglan la materia, a las disposiciones del mismo Código, y a las normas del Código General del Proceso. Para el efecto, será necesario tener en cuenta lo estipulado por el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 243, 244 y 247 del Código General del Proceso, que admiten, como medios probatorios, los mensajes de datos y les dan fuerza probatoria, lo que hará más celerar el proceso. Es así como se evita el desplazamiento del apoderado, del ciudadano, de los auxiliares de justicia, de los peritos y demás intervinientes a la sala de audiencias del despacho judicial, para la realización de las audiencias, en especial, la de pruebas, las cuales puede realizarse a través de videoconferencias, como es el caso de los interrogatorios de parte, testimonios y sustentación, y contradicción de dictámenes periciales.

Ahora bien, para el caso de personas que deben comparecer en calidad de testigos, peritos o interrogatorios y que no residan en la sede del Tribunal donde se tramita el proceso judicial, a fin de evitar los desplazamientos que implican tiempo y recursos económicos, se podrá establecer conexión entre los diferentes despachos judiciales.

De otro lado, en materia probatoria, el Dr. Héctor Jorge García Santiago, presidente ejecutivo de la Sociedad Cameral de Certificación Digital, Certicámara S.A., indica que existen varias figuras que ya están disponibles en el mercado y han sido

utilizadas en otros campos como en materia notarial, que se pueden aplicar en la administración de justicia, a saber (GARCÍA, 2018):

- a) **Biometría móvil certificada:** que permite verificar en línea la identidad de una persona en cualquier lugar donde se encuentre, a través del uso de dispositivos móviles que se conectan con las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, RNEC, para lo cual deben cumplir con altos estándares de seguridad que exige esa entidad.
- b) **Identificación biométrica por voz o rostro:** Es una figura que puede ser utilizada para audiencias prolongadas o complejas, como mecanismo para asegurar la identidad de quien participó en cada sesión a fin de que no desconozca sus declaraciones.
- c) **Validación de la identidad mediante las características del iris, o las coordenadas y fisionomía del rostro:** en la primera se utilizan cámaras infrarrojas que generan el patrón del iris. La imagen así capturada se procesa con un algoritmo complejo de tratamiento para validar si ese iris corresponde o no al de una persona enrolada. Frente a la tecnología de reconocimiento facial establece que no requiere contacto físico directo, ni siquiera una posición exacta frente al dispositivo de identificación y puede utilizarse en fracciones de segundo. Figuras ideales para identificar imputados o testigos en casos complejos.

Por otro lado, este autor hace una crítica a las tecnologías de la información utilizadas actualmente en la oralidad (DVD o CD), e indica que no son seguras, por cuanto pueden extraviarse o adulterarse y el funcionario judicial perder información valiosa para tomar la decisión. Ante esto, señala que para que un archivo de video o audio sea seguro, precisa la biometría y la firma digital y es necesario almacenarlo en medios que brinden seguridad y que cuenten con sistemas de protección como “claves de acceso y sellos de tiempo”, de manera que quede registrado cualquier acceso a la información o intento por modificarla (GARCÍA, 2018).

En este sentido, es preciso advertir que existen figuras de las cuales se puede hacer uso en la implementación del expediente judicial electrónico, lo que dará al juez mayor seguridad en la celebración de las audiencias y en el recaudo de las pruebas, ya que tendrá el convencimiento de que no habrá ningún tipo de fraude ni de suplantación de las partes, los testigos o los peritos, lo cual será garantía para tomar su decisión acorde a derecho y basado en el acervo probatorio recaudado dentro del proceso.

Así, por ejemplo, en el Tribunal Administrativo de Antioquía, se tramitó una acción de grupo (Expediente 05001233300020120015000), en la que se decretaron, como prueba, los testimonios de varias personas que no residen en la sede de esa Corporación. Para la práctica de las pruebas en mención, se dispuso oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que los testigos que residen en Bogotá D.C., pudieran acudir a la sala de audiencias que está en conexión con la del Tribunal Administrativo de Antioquía y, de esta manera, la autoridad judicial de Antioquía estuviera en la capacidad de practicar, directamente, la prueba, en garantía del principio de inmediatez y contradicción.

En Brasil, la práctica del interrogatorio de parte a través de videoconferencia está autorizada, en materia penal, a través de la Ley 11.900 de 2009, artículo 185, parágrafo 2, sólo para casos excepcionales, entre ellos, por motivos de enfermedad u otras circunstancias que impidan al acusado absolver el interrogatorio de manera presencial. No obstante, según se explica en el artículo “El uso de la videoconferencia en los procedimientos penales: los dos lados de una misma moneda”, a fin de garantizar la validez de la prueba

[...] el entorno de videoconferencia digital debe cumplir los requisitos de una audiencia convencional, lo que garantiza la correcta adaptación al medio ambiente de comunicación a distancia, todos ellos debidamente inspeccionado por el juez de la causa y el juez inspector, así como por los fiscales y por el Colegio de Abogados de Brasil, especialmente en entornos de videoconferencias en las cárceles. (MASCARENHAS, F., MASCARENHAS, M., y PEREIRA, 2017, párr. 20).

En relación con la práctica de las pruebas, consideramos que su realización a través de medios electrónicos no debe sacar de la órbita de control del juez el análisis del contenido de las mismas y, mucho menos, deben existir parámetros previos de acercamiento que cercenen la autonomía del juzgador para la calificación del material probatorio o que condicionen la utilización de determinada regla de la sana crítica y no de otra. Por tal motivo, nos apartamos de la tesis expuesta por Diana Bogotá Prieto y Claudia Moreno Peña en su texto “Evidencia digital en Colombia: una reflexión práctica”, toda vez que proponen la creación de una unidad con las siguientes características:

Unidad Administrativa Especial de Análisis, Recopilación e Investigación en Computación Forense, adscrita al Ministerio del Interior, que tenga la responsabilidad de atender la política general sobre el manejo de Evidencia Digital” que tendría dentro de sus funciones “Establecer principios y estándares para los procedimientos de recolección, aseguramiento, análisis y reporte de evidencia digital” y “contar con instrumentos adecuados y personas especializadas que puedan desarrollar funciones de recolección y análisis de Evidencia Digital. (2007, pp. 9-10).

Lo anterior, a todas luces, implica extraer la actividad probatoria del control del juez y otorgársela a una entidad que hace parte de la Rama Ejecutiva, con lo que desconoce la autonomía constitucional que detenta cada una de las Ramas del Poder Público y en nuestro sentir puede afectar la cadena de custodia de las pruebas que manejan las autoridades investidas de policía judicial, especializadas en el manejo de las mismas.

Adicionalmente, el expediente judicial electrónico facilitará, al abogado, la ubicación de los documentos probatorios de una manera rápida, a fin de que pueda contradecir las pruebas, y, al Juez, la resolución de lo que, en derecho, corresponda con respecto a las peticiones de las partes y la valoración de las mismas en su oportunidad procesal.

2.2.1.4. Sentencia

Basta señalar que la sentencia, en todo caso, será proferida y almacenada en dispositivos electrónicos, sea que se notifique en audiencia o sea elaborada por escrito. Del mismo modo, el acta y el registro de las audiencias y diligencias se sujetará a lo previsto en el artículo 183 del CPACA y a lo regulado por la Ley 527 de 1999 –arts. 12 y 13– y por la Ley 594 de 2000 “Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos”.

De otra parte, no se debe perder de vista que el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, prevé que la sentencia tiene que ser motivada y que debe contener, entre otros aspectos, un breve resumen de la demanda, de la contestación y de las excepciones, así como un análisis crítico de las pruebas para fundamentar su decisión. Por lo tanto, al estar parametrizada y digitalizada la información, le permitirá al juez ubicar de una manera más fácil cada uno de los escritos y de las actuaciones que conforman el

proceso judicial, como también de las pruebas practicadas, especialmente, en los medios de control como el de Reparación Directa, cuya prosperidad de las pretensiones depende del material probatorio aportado, que, en muchas ocasiones, se compone de dictámenes extensos, testimonios e interrogatorios de parte.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando se profiere una sentencia condenatoria y, contra ésta, se interponga recurso, el juez o magistrado, previo a conceder el recurso, debe citar a una audiencia de conciliación, cuya asistencia es de carácter obligatorio para la entidad recurrente, so pena de declararse desierto. En este sentido y como se había expuesto con anterioridad, el expediente judicial electrónico facilitará la labor del juez, por cuanto, tanto la citación, como la audiencia pueden realizarse de manera virtual, máxime si se tiene en cuenta que, en este tipo de audiencias, la mayoría de las veces, los comités de conciliación de las entidades públicas no tienen ánimo conciliatorio y el apoderado de la entidad en dicha audiencia tan sólo se limita a exponer la posición del comité y a allegar la certificación o el acta de la sesión en la que se adoptó la decisión.

Es más, se reitera que, en nuestro criterio, con el expediente electrónico judicial no sería necesaria la celebración de dicha audiencia, sólo bastaría que el juez fijara un término para que los apoderados remitieran la certificación o acta en la que conste la posición del Comité y, una vez vencido el término, el juez puede decidir si concede o no el recurso.

2.2.1.5. Posibilidad de Implementación de Salas de Decisión Virtuales

Como se señaló en acápites precedentes, uno de los tribunales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual está conformado por secciones y subsecciones. Específicamente, la Sección Primera se encuentra integrada por 2 subsecciones, las que, a su vez, se conforman por 3 magistrados. Cada sección y subsección de esta corporación constituye una sala de decisión (ACUERDO 209 de 1997, art. 8).

En relación con el funcionamiento de las salas de decisión, dicho Acuerdo 209 de 1997, “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los

tribunales administrativos”, señala que el ponente, mediante aviso en el que se relacionan los proyectos registrados, debe citar a sala a los demás magistrados, por lo menos con un día de antelación, a la sala de decisión, debiendo fijar copia de dicho aviso en lugar público de la secretaría. De igual manera, dispone (art. 9):

Salvo en los casos en que la providencia se pronuncie en audiencia, al día siguiente de aprobarse en la sala el proyecto el ponente lo remitirá a los demás integrantes de la misma que hayan intervenido en su adopción, por orden alfabético, quienes lo suscribirán dentro de los dos días siguientes, aunque hayan disentido.

El magistrado que disienta del proyecto mayoritario debe consignar dentro de los dos días siguientes a fecha de la providencia los motivos de su desacuerdo, en documento que se anexa a la providencia bajo la denominación de **“salvamento de voto”** o de **“aclaración de voto”**. En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno [...]. (Negrita fuera de texto).

En nuestro criterio, con el expediente judicial electrónico, este procedimiento puede ser realizado de manera virtual o en el marco del litigio en línea, pues el magistrado ponente elaboraría el proyecto de la sentencia y la enviaría vía electrónica a los demás integrantes de la sala para que éstos la revisen y decidan si acogen la decisión. Un punto a resaltar es que los magistrados que conforman la Sala tendrían acceso a toda la actuación surtida, lo que les permitiría, eventualmente, advertir una posible nulidad antes de que se profiera la sentencia. La votación de la ponencia se realizaría de manera virtual y en la plataforma se registrarían las aclaraciones o los salvamentos de voto, en el caso de que éstos se presentaran. Una vez aprobado el proyecto, la providencia se remitiría vía electrónica para que los magistrados la suscriban haciendo uso de la firma digital.

Así, por ejemplo, en Brasil, se tiene previsto el juicio en ambiente electrónico, para cierto tipo de controversias, tales como los agravios internos y embargos de declaración en el Tribunal Supremo Federal; este juicio se encuentra regulado en la Resolución 587 del 29 de julio de 2016, expedida por el presidente de dicho tribunal, en la que se tiene previsto que las sesiones se realicen semanalmente de manera virtual, para lo cual el ponente debe insertar un dictamen, un informe y un voto en el ambiente virtual con el objeto de que, dentro de los 7 días siguientes, los demás ministros

manifiesten su posición. Así mismo, las opciones de voto (acompañamiento al ponente, acompañamiento al ponente con salvedades, divergencias del ponente o acompañamiento de la divergencia) se realizan de manera virtual.

En este sentido, en nuestro criterio, el expediente judicial electrónico contribuiría a mejorar los niveles de eficiencia y eficacia en la labor de la autoridad judicial y ayudaría a evacuar, de una manera más ágil, los procesos judiciales, pues ya no sería necesaria la elaboración de los avisos y citaciones para convocar a la sala de decisión, como tampoco sería necesario la presencia física de los magistrados en una sala para adoptar un fallo sobre un caso que versa sobre aspectos netamente de derecho o donde exista precedente judicial; en efecto, prácticamente, no existirían puntos de divergencia o discusión sobre los mismos, aunado a que se reducirían los tiempos en la firma de la providencia definitiva, ya que no sería necesaria que ésta rotara en cada uno de los despachos de los magistrados para este efecto.

Sumado a lo anterior, tampoco sería necesaria la elaboración de las actas de la sesión de que trata el artículo 13 del Acuerdo 209 de 1997, pues las intervenciones y las decisiones de los magistrados quedarían registradas en el sistema, lo que, además, contribuiría a la imparcialidad del operador judicial y a la transparencia de sus actuaciones.³⁰

A su turno, consideramos que con la implementación de las salas virtuales de decisión no se afectaría los principios de inmediatez y concentración, pues, si bien es cierto, los magistrados no se reunirán físicamente para discutir la ponencia del fallo, esto no implica que la autoridad judicial en las distintas etapas puede percibir de manera directa y de su fuente las pruebas aportadas y las alegaciones de las partes, máxime si se tiene en cuenta que el administrador de justicia en ningún momento está dejando de la lado, si así lo considera la celebración de audiencias virtuales en garantía y aplicación de los citados principios. En todo caso, es importante reiterar que estas

³⁰ El anterior procedimiento sería muy útil, también, en materia de acciones de tutela, que, aunque no son el objeto de este trabajo, es importante traer a colación, puesto que, según informe presentado en el año 2017 por el Consejo Superior de la Judicatura al Congreso de la República, el incremento de la demanda de acciones de tutela tiene un impacto negativo en la gestión de los procesos ordinarios, toda vez que de 757 070 acciones tramitadas en los despachos judiciales en el año 2017, el 80 % de las demandas corresponden a tutelas, de los cuales el 37 % tienen que ver con reclamaciones derivadas de la presunta vulneración al derecho de petición. Para este tipo de acciones, sólo se requiere verificar que el ciudadano haya realizado, efectivamente, la petición y que la entidad haya dado respuesta dentro de los términos legales. La confrontación y verificación puede realizarse de manera virtual, sin que se requiera que se realicen sesiones presenciales para la aprobación de la ponencia que elabore el magistrado encargado del caso.

salas virtuales de decisión serían aplicables en principio en aquellos procesos judiciales en los que la controversia verse sobre aspectos netamente de derecho, para el fallo no se requiera pruebas adicionales a las documentales (como por ejemplo en el medio de control de nulidad simple) o exista un precedente jurisprudencial sobre el tema

2.2.1.6. Cumplimiento de las Sentencias

De otro lado y como se expuso, la labor del juez no se limita a expedir las decisiones, sino que debe velar por su efectivo cumplimiento. En efecto, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 dispone que una vez notificada y ejecutoriada la sentencia, el juzgado debe comunicarla “al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”. En tal sentido, el expediente judicial electrónico contribuirá en la labor de la autoridad judicial, por cuanto se evitará la reproducción de las copias de la providencia y la elaboración y envío del oficio a través del cual se comunique la misma. Tanto el apoderado de la entidad pública, como de la parte beneficiada podrán descargar el fallo de la plataforma y no se requerirá, por parte del secretario, expedir una constancia de autenticación; tan sólo bastará que se remita vía electrónica la constancia de ejecutoria de la providencia³¹.

En materia de cumplimiento del fallo, el expediente judicial electrónico le permitirá al juez realizar un seguimiento más estricto frente al acatamiento de sus decisiones, pues el mismo sistema controlará los términos y generará alerta frente al vencimiento de los mismos. Esto le permitirá realizar una labor más proactiva frente a la efectividad de los derechos, pues, una vez vencido el término para cumplir la orden, podrá, vía electrónica, requerir a las entidades públicas, sin que esté supeditado o sea necesario que la parte beneficiada con la providencia promueva un incidente de desacato o inicie otras actuaciones judiciales.

Valga anotar que esta circunstancia también redundará en beneficio de las entidades públicas condenadas a pagar sumas de dinero, pues por expresa disposición del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, “las cantidades líquidas reconocidas en

³¹ En virtud de lo establecido en el Decreto 1342 de 2016, se le impuso la obligación, al abogado de la entidad pública, de comunicar la sentencia al ordenador del gasto, allegando, para el efecto, copia de la misma con la constancia de ejecutoria.

providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia”, y, por ende, las entidades condenadas podrán, para hacer más ágil el cumplimiento de la sentencia, acceder a la totalidad de los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico y no esperar a pedir documentos innecesarios o a que la parte interesada actúe para tal fin.

2.2.1.7. Búsqueda de Jurisprudencia o Antecedentes Relevantes para Adoptar la Decisión

Como se mencionó en el capítulo primero, una de las ventajas del expediente judicial electrónico es la posibilidad de que los ciudadanos y sus apoderados consulten el proceso judicial sin tener que desplazarse hasta la sede de las oficinas judiciales o al despacho judicial, lo que, correlativamente, redundaría en beneficio de la autoridad judicial, por cuanto ya no va a tener que disponer, diariamente, de uno o de varios funcionarios para que atiendan al público, suministren la información y faciliten el expediente físico a los usuarios; este, muchas veces, dada la cantidad de procesos judiciales que maneja el despacho judicial, no es de fácil ubicación, lo que hace más dispendiosa la labor del operador judicial. Lo anterior, redundará, además, en la productividad de la actividad judicial, ya que, al no ser necesaria la atención al público, los funcionarios pueden dedicarse a apoyar la labor del juez, bien sea proyectando la providencia o buscando antecedentes o jurisprudencia aplicable al caso, lo que haría que el expediente judicial electrónico fuera más ágil y eficaz a como hoy viene funcionando y aplicándose el proceso oral en la jurisdicción.

Otro aspecto en el que el expediente judicial electrónico contribuiría al quehacer diario del juez, dada la parametrización de toda la información del proceso judicial en el sistema, atañe al hecho de que le será más fácil identificar casos o antecedentes similares para adoptar sus decisiones, de tal manera que, sobre una situación fáctica y jurídica similar, no se presenten pronunciamientos divergentes que atenten contra la seguridad jurídica. Aunado a lo anterior, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, le será más fácil a la autoridad judicial advertir, en las primeras

etapas del proceso judicial, aspectos atinentes a una eventual cosa juzgada, la posible acumulación de procesos o pretensiones o de un eventual agotamiento de jurisdicción.

2.2.2. Otros Aspectos Favorables del Expediente Judicial Electrónico

Es necesario precisar que no se trata sólo de que el usuario pueda consultar el expediente de manera virtual y descargar las providencias de la plataforma, sino de evitar ciertos riesgos que se pueden presentar cuando se está en presencia de un expediente físico, verbigracia, cuando éste se traslada de la secretaría al despacho del magistrado o del despacho del magistrado a la sala de audiencias o cuando se remite al superior para trámite de algún recurso o acción de tutela. En estos casos, existen más posibilidades de que el expediente se extravíe, se pierdan algunos folios que lo componen o, simplemente, se contribuya a que los documentos se deterioren más fácilmente. Hess lo describe de la siguiente manera en su trabajo denominado “Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial”:

[...] el papel (y los expedientes que están formados a partir de él), adolece de las siguientes desventajas:

- Tiende a deteriorarse rápidamente, por la acción del tiempo, de los elementos o de diversos otros factores, destacando entre éstos su manipulación (piénsese –por ejemplo– en el estado deplorable que adquieren los libros muy usados y los expedientes judiciales a medida que avanza su sustanciación). Y cuando desaparece el papel, lo hace para siempre.
- Debe manejarse físicamente, enviándolo de un lugar a otro, posiblemente incrementando así el proceso de su deterioro. (...)
- El papel –y con él, los expedientes– ocupan un creciente volumen de espacio físico. El costo de su almacenamiento crece de modo parejo. Se requiere un adecuado bodegaje, que –a su vez– lleva asociada la posibilidad de la destrucción de los documentos por efecto del fuego, del agua, los insectos, etc.
- La recuperación de un determinado documento o expediente almacenado es generalmente dificultosa, sea por el tiempo que toma o –más frecuentemente– por la nada inusual circunstancia de que no aparezca. (...)

- La duplicación de los expedientes en papel es incómoda y costosa. (FERRÈRE, 1998, citado por HESS, 2000).

De otro lado, de manera general, el expediente judicial electrónico contribuirá a la Rama Judicial en la medida que se reducirán algunos costos, como, por ejemplo, el derivado de la remisión de oficios, citaciones, exhortos, requerimientos, los cuales se remiten mediante empresas de mensajería. Adicionalmente, se presentaría una reducción considerable en gastos de papel, adquisición de impresoras y mantenimiento de las mismas; esta reducción de gastos, muy seguramente, servirá para utilizar el monto en otras necesidades de los despachos judiciales, máxime si se tiene en cuenta que, según informe presentado al Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura ha visto limitado el avance en el cumplimiento misional por la falta de recursos financieros para poner a punto la prestación del servicio de justicia. Según este informe, “entre los años 2000 y 2018, el presupuesto de la Rama Judicial ha tenido una participación en el Producto Interno Bruto entre 0.36% y 0.40%, ésta última cifra, permanece constante durante los últimos cinco años consecutivos” (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2017, p. 260).

Muy por el contrario, el manejo de ciertas actividades judiciales se verá notablemente beneficiado con la tecnificación y digitalización de los expedientes, al punto en que muchos trámites, tanto de carácter administrativo, como de naturaleza judicial resultarán automatizados, lo cual aliviará ciertas cargas para los empleados de los juzgados, quienes podrán concentrar todos sus esfuerzos en una colaboración mucho más activa y comprometida con la administración de justicia. Tal es el caso, a manera de ejemplo, de la estadística trimestral que deben llevar todos los despachos del país establecida en el Acuerdo PSAA16-10476 de marzo 1 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues, con la sistematización de todos los procesos y su ubicación en una base de datos electrónica y digitalizada, podrá sustituirse la obligación de diligenciar el “Formulario único de recolección”, por medio del cual se alimenta el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU– (art. 4), por una clave de acceso a la base de datos de cada juzgado, para que, así, la entidad destinataria del mencionado recuento pueda ingresar y corroborar la

información. Así mismo, podrá rescatar la memoria histórica de las cifras de la gestión judicial y, con ellas, constituir, como lo expone a continuación:

[...] el insumo básico para la toma de decisiones, la generación de los indicadores de gestión de la Rama Judicial, el control de rendimiento de las Corporaciones y Despachos judiciales y el establecimiento de los indicadores requeridos para la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los funcionarios de carrera. (ACUERDO PSAA16-10476 de 2016, art. 2).

Otro ejemplo podría ser la supresión del envío del expediente al superior funcional del juzgador de conocimiento en el marco del trámite del recurso de apelación –art. 244 CPACA–. En este caso, de conformidad con lo dicho en el párrafo anterior, el juez de la alzada podría acceder a la base de datos del *a quo* y, con apoyo en el auto que concedió la impugnación, ubicar, en el cuerpo digitalizado del proceso, la providencia objeto de reparo junto con las demás piezas procesales que puedan verse vinculadas. Con una medida de esta naturaleza, no solo se suprime, en gran medida, la duración del tiempo de envío y se elimina la práctica abusiva y peligrosa de enviar a los funcionarios del despacho, con cargo a sus propios recursos, a entregar los proveídos materia de reproche al *ad quem*, sino que también se protege la integridad del expediente.

Así mismo, la digitalización del proceso surge como una respuesta eficiente y eficaz a la reiterada falta de insumos y materiales básicos de papelería que, las más de las veces, ha perjudicado el desempeño de la administración de justicia³². En la misma dirección, la instrumentalización de la tecnología podría reducir las solicitudes de desglose, ya que el documento en físico permanecería en poder del administrado. También reduciría la solicitud de copias simples, pues el contenido del expediente estaría al alcance de los involucrados en el proceso de forma virtual y les permitiría, a éstos, un acceso de forma permanente e ilimitada, a cualquier hora del día, a las actuaciones surtidas en desarrollo del litigio, dado que, tanto jueces, como partes tendrán acceso, de forma independiente, a la base de datos que custodie su respectivo caso.

³² En el mes de agosto del 2016, los empleados de los juzgados de Bogotá D.C., denunciaron que la falta de materiales de papelería podría acarrear la paralización de más de un millón de procesos (NOTICIAS RCN, 2016).

En suma, nótese cómo el empleo de mecanismos electrónicos en la actividad judicial supone una gran ayuda para los juzgadores y su equipo de trabajo, pues les permite estandarizar, automatizar y desconcentrar ciertas funciones de corte administrativo, tal y como quedó sentado. Bajo este contexto, el expediente judicial electrónico facilitará la labor de la autoridad judicial, ya que éste va a tener un control sobre el estado de los procesos judiciales y la complejidad de los mismos, lo que le permitirá realizar una distribución más razonable de las cargas laborales en el marco de las competencias y funciones de cada uno de sus colaboradores, con el objeto de dar impulso a los procesos judiciales y reducir los tiempos en la adopción de las decisiones.

CONCLUSIONES

El uso y aplicación de las tecnologías de la información al proceso judicial brindan celeridad al mismo, por cuanto desde la admisión de la demanda hasta la sentencia, las etapas del proceso se realizarán por medios virtuales, lo que garantizará el derecho de acceso a la administración de justicia del ciudadano y el cumplimiento de los términos por parte de la autoridad judicial, como materialización del principio de eficacia siempre y cuando se preserve la seguridad del sistema y no se permita la manipulación de la información y de los términos.

El expediente judicial electrónico, como un instrumento para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de eficacia en la jurisdicción contencioso-administrativa, debe ser un verdadero proceso judicial en línea que trae consigo una serie de beneficios, tanto a las partes de una relación jurídica procesal, como a los terceros y al juez, en su calidad de director del proceso y garante de la efectividad de los derechos de los ciudadanos. Por lo tanto, el expediente judicial electrónico no es, simplemente, una compilación de documentos digitalizados y organizados en un archivo electrónico que puede ser consultado desde cualquier lugar y tiempo, ni tampoco su uso se puede circunscribir o limitar, como lo señala el artículo 186 de la Ley 1437 de 2001, a las actuaciones que se surten de manera escritural en un proceso judicial, sino también a las que se surten de manera oral, lo que no implica dejar de lado principios como el de la inmediación, debido proceso y seguridad jurídica.

Si bien el Congreso de la República ha expedido alguna normativa sobre aplicación de las tecnologías de la información, tales como la Ley 527 de 1999, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, entre otras, existen vacíos legales que comprenden desde la definición de expediente judicial electrónico que trae la Ley 1437, hasta la reglamentación frente a la aplicación de esta figura en la jurisdicción, lo que implica expedir una normativa que regule el trámite del proceso y el uso de las nuevas tecnologías en el mismo.

Si bien es cierto, algunos despachos judiciales (Tribunal Administrativo de Magdalena, Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta y la Sección Quinta del Consejo de Estado) han puesto en marcha algunas iniciativas para implementar el

expediente judicial electrónico y ponen de presente la magnitud de los beneficios que éstas conllevan para el mejoramiento del servicio público de la administración de justicia, a la fecha, el Consejo Superior de la Judicatura no ha dado cumplimiento al mandato contenido en el parágrafo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, por lo que es necesario que esta corporación avance en el tema de una manera más rápida y unificada, con el objeto de no generar incertidumbre al ciudadano frente al uso de este instrumento en los diferentes despachos judiciales que integran la jurisdicción contencioso-administrativa, para lo cual es necesario tener en cuenta las experiencias que al respecto ha tenido la Superintendencia de Industria y Comercio desde la radicación de los procesos que son de su competencia.

Aun cuando la responsabilidad de implementar el expediente judicial electrónico se encuentra en cabeza del Consejo Superior de la judicatura, esta labor puede resultar compleja y no tan inmediata, pues somos conscientes de que la implementación requiere de la disponibilidad de recursos económicos, sin embargo, no se debe perder de vista que el uso de la tecnología de la información es una política de Estado; por lo tanto, es indispensable que la Rama Judicial cuente con el presupuesto necesario para dicha implementación, lo que se será compensado con la reducción de los costos del proceso, ya que, como se explicó, se economizará papel, impresoras, espacio de infraestructura, etc.

Teniendo en cuenta que, para que exista el expediente judicial electrónico, se debe garantizar la autenticidad e integralidad de los documentos, lo que, en principio, puede lograrse a través de la firma digital –tal y como adoptó en la legislación brasilera– es necesario que, en el marco de la implementación de este instrumento en la jurisdicción contencioso-administrativa, se tengan en cuenta otros mecanismos como los utilizados en materia notarial, verbigracia, la identificación biométrica, la validación de la identidad mediante las características del iris, o las coordenadas y fisionomía del rostro, de las cuales se podrá hacer uso previa regulación de su utilización.

Es importante destacar que la adopción de equipos tecnológicos en la actividad judicial no implica la derogatoria de las otras formas procesales más convencionales como la oralidad y la escrituralidad, por el contrario, aquella entraría como una especie de apoyo y de descongestión para éstas, ya que, como se dijo líneas atrás, uno de los

cometidos de su utilización es la descongestión de los despachos y la reducción de la movilización de los usuarios a las oficinas de los juzgados.

Aunque el proceso electrónico judicial se muestra como la forma más moderna, económica y expedita para acceder a la administración de justicia, como un medio que facilitará las tareas judiciales, por cuanto suprimirá traslados y movilizaciones, largas esperas, desordenes, los voluminosos y desgastados expedientes soportados en papel, es importante señalar que no todos los ciudadanos del territorio nacional, en especial aquellos ubicados en las periferias y zonas rurales, tienen accesos suficientes, adecuados y gratuitos a medios electrónicos, aspecto que consideramos puede ser objeto de análisis y estudio en una próxima investigación.

REFERENCIAS

ALVES MASCARENHAS, F.; PEREIRA ALVES; TH. A.; ALVES MASCARENHAS, M. El uso de la videoconferencia en los procedimientos penales: los dos lados de una misma moneda. Disponible en: <<http://formu.info/estado-actual-de-la-administracin-electrnica-en-venezuela.html?page=7>> Acceso en: 10 oct. 2018.

BARRETO CARVAJAL, O. M.; CÁRDENAS MORA, S. M.; MONDRAGÓN HERNÁNDEZ, S. A. Las tecnologías de información y comunicación en la formación de contadores públicos: análisis de uso y aplicaciones en cinco universidades colombianas. **Cuadernos de Contabilidad**. 12 (30), 243-272. 2011.

BENAVIDES, J. (Ed.). **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011**: Comentado y Concordado. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2016.

BOGOTA PRIETO, D.; MORENO PEÑA, C. Evidencia digital en Colombia: una reflexión práctica. **AR: Revista de Derecho Informático**, jun. de 2007. Disponible en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/conteudo/evidencia-digital-en-colombia-una-reflexi%C3%B3n-en-la-pr%C3%A1ctica>> Acceso en: 10 oct. 2018.

BRASIL. Ley 11.419 de 2009. Dispõe sobre a informatização do processo judicial; altera a Lei no 5.869, de 11 de janeiro de 1973 – Código de Processo Civil; e dá outras providências. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2004-2006/2006/lei/11419.htm> Acceso en: 10 oct. 2018.

BRASIL. Ley 11.900 de 2009. Altera dispositivos do Decreto-Lei no 3.689, de 3 de outubro de 1941 - Código de Processo Penal, para prever a possibilidade de realização de interrogatório e outros atos processuais por sistema de videoconferência, e dá outras providências. Disponible en: <http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2007-2010/2009/Lei/L11900.htm> Acceso en 10 oct. 2018.

BRASIL. Resolución 185 de 2013. Institui o Sistema Processo Judicial Eletrônico - PJe como sistema de processamento de informações e prática de atos processuais e estabelece os parâmetros para sua implementação e funcionamento. Disponible en: <<http://www.cnj.jus.br/busca-atos-adm?documento=2492>> Acceso en 10 oct. 2018.

BRASIL. Resolución 587 de 2016. Dispõe sobre o julgamento em ambiente eletrônico de agravos internos e embargos de declaração no Supremo Tribunal Federal. Disponible en: <<https://www.migalhas.com.br/arquivos/2016/8/art20160808-15.pdf>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo 209 de 10 de diciembre 1997. Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos. **Gaceta de la Judicatura, año VI, Vol. VI de enero 14 de 1999.**

Disponible en: <<https://jurisprudencia.vlex.com.co/vid/-356046810>> Acceso en 10 de oct. 2018.

COLOMBIA. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA06-3334 de 2006. Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia. Gaceta de la Judicatura. Disponible en: <http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/92e2edae878558af042aceeafd1fc4d8/ejus_csdj_2006_acuerdo_3334.pdf> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PSAA16-10476 de 2016. Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama.

COLOMBIA. Constitución Política de 1991.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C- 426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Expediente D-3798. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-426-02.htm> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-074 de 1993. M.P. Ciro Angarita Barón. Proceso D-119. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-074-93.htm>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Expediente D-10902. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-086-16.htm>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-166 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís. Expediente D-11545. Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-166-17.htm>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-1194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Expediente D-5727. Disponible en <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-159 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente D-10969. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_c7a36a5b1be847b3a93897d943fb16e0 Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-194 de 1993. M.P. Fabio Morón Díaz. Expediente D-206. Disponible en: <<http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=20014821>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-207 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
Expediente D-4174. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-207-03.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-318 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz.
Expediente D-1888. Disponible en:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-318-98.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-520 de 2009. M.P. María Victoria Calle
Correa. Expediente D-7485. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-520-09.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia C-826 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas
Silva. Expediente D-9623. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-826-13.htm>> Acceso en 10
oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-018 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo
Mendoza Martelo. Expediente T-5737760. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-018-17.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-056 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes
Muñoz. Expediente T-22459. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-056-94.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-068 de 1998. M.P. Alejandro Martínez
Caballero. Expedientes T-144.670, T-146.357, T-146.730, T-149.307 y T-149.514
(acumulados). Disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-068-98.htm>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-186 de 2017. M.P. María Victoria Calle
Correa. Expedientes T-5896866 y T-5915213.
<http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_d545c555a47e464fb9d99b7e127c1a58> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Corte Constitucional. Sentencia T-550 de 2016. M.P. Aquiles Arrieta
Gómez. Expediente T – 5.489.438. Disponible en:
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-550-16.htm>> Acceso en 10 oct.
2018.

COLOMBIA. Decreto 01 de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo. **Diario Oficial No. 36.439 del 10 de enero de 1984**. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html> Acceso en: 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Ley 1285 de 2009. Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial 47.240 de 22 de enero de 2009. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/0/LEY+1285+DE+2009/4f2894dda479-400a-8d97-89cea06b4e7d;jsessionid=4EE24E772C4FDBF760A69BCDFC0276DE.worker2?version=1.1>> Acceso en 28 de sept. 2018.

COLOMBIA. Ley 1341 de 2009. Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.426. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1677762>> Acceso en 28 de sept. 2018

COLOMBIA. Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html> Acceso en 28 de sept. 2018

COLOMBIA. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la administración de justicia. Diario Oficial No. 42.745, de 15 de marzo de 1996. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0270_1996.html> Acceso en 28 de sept. 2018.

COLOMBIA. Ley 1581 de 2012. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Diario Oficial No. 48.587 de 18 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html> Acceso em 23 de febrero de 2019.

COLOMBIA. Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 43.673, de 21 de agosto de 1999 Disponible en:

<https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-3679_documento.pdf> Acceso en 28 de sept. 2018.

COLOMBIA. Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la ley general de archivos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 44.093. Disponible en: <http://media.utp.edu.co/gestion-documentos/archivos/LEY_594_DE_2000.pdf> Acceso en 28 de sept. 2018.

COLOMBIA. Ley 1273 de 2009. “Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado - denominado “de la protección de la información y de los datos”- y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones.” Diario Oficial No. 47.223 de 5 de enero de 2009. Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1273_2009.html> Acceso en 20 de febrero de 2019.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia 25000-23-24-000-2005-00348-01 del 06 de mayo de 2010. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, expediente 2004-00189. Disponible en: <<https://consejo-estado.vlex.com.co/vid/556673990>> Acceso en 10 oct. 2018.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Informe al Congreso de la República 2017. Disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15989223/Informe+al+congreso+2017.pdf/34fc02b4-4229-480f-8c24-612d1121d7f4>> Acceso en 28, sept. 2018

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PSAA16-10476 “Por el cual se ajusta el Reglamento del Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial –SIERJU”. 1 marzo de 2016. Disponible en: <<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/4055045/PSAA16-10476.pdf/5730fa9c-e082-4337-9e95-3a13893e5474>> Acceso en: 10 oct. 2018.

COLOMBIA. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Resultados del estudio de tiempos procesales. 2016. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+P+ROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0> Acceso en: 10, oct. 2018.

CORPORACION EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Caracterización de la justicia formal en Colombia y elementos para la construcción de una agenda estratégica para su mejoramiento, tercera versión. Bogotá D.C. 2017. Disponible en: <<https://www.cej.org.co/index.php/publicaciones-categoria/71-reforma-a-la-justicia/241-caracterizacion-de-la-justicia-formal-en-colombia-y-elementos-para-la-construccion-de-un-agenda-estrategica-para-su-mejoramiento>> Acceso en: 20, feb. 2019.

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA. Resultado del estudio de tiempos procesales, tomo I. Bogotá D.C. Consejo Superior de la Judicatura. 2016. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0> Acceso en: 28, sept. 2018.

CORPORACIÓN EXCELENCIA EN JUSTICIA. Indicadores de Justicia en Colombia: Confianza ciudadana en el gobierno nacional, sistema de justicia y Congreso de la República. Disponible en: <<https://www.cej.org.co/index.php/confianza-y-corrupcion/confianza-ciudadana-en-instituciones-del-estado>> Acceso en: 28, sept. 2018.

DELGADO MARTÍNEZ, J. **Desafíos del Poder Judicial ante las Nuevas Tecnologías: Una concepción integral del Expediente Judicial Electrónico.** Disponible en: <https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Joaqu%C3%ADn%20Delgado%20Mart%C3%ADn.pdf?idFile=68e100a3-9a5e-481e-ac3b-9dcb0cbb241b> Acceso en: 28, sept. 2018.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. (2016). **Política Nacional de Seguridad. Documento CONPES 3854**, Bogotá D.C., Colombia: DNP. Recuperado de: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3854.pdf>. Acceso en 20 de febrero de 2019.

DÍAZ GARCÍA, A. Acceso a la administración de justicia a través de las nuevas tecnologías. **Periódico Faceta Jurídica**, n. 1. Disponible en: <http://www.redipd.es/noticias_todas/2011/tribuna/common/1/ACCESO_A_LA_ADMINISTRACION_DE_JUSTICIA_A_TRAVES_DE_LAS_NUEVA_TECNOLOGIAS.pdf>. 2004. Acceso en: 28, sept. 2018.

GARCÍA SANTIAGO, H. J. La justicia colombiana y las TIC. La modernización es inminente (s.f.). Disponible en: <<https://colombiadigital.net/opinion/columnistas/certicamara/item/9957-la-justicia-colombiana-y-las-tic-la-modernizacion-es-inminente.html>> Acceso en: 28, sept. 2018.

HERNÁNDEZ BECERRA, A. **Las ideas políticas en la historia.** Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 1997.

HESS, CH. Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial. En VII Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática. Disponible en: <<http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/19159-19160-1-PB.htm>> Acceso en: 28, sept. 2018.

JULIO ESTRADA, A. **Las Ramas Ejecutiva y Judicial del Poder Público en la Constitución Colombiana de 1991.** Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2003.

LA MAGISTRADA que hizo del expediente electrónico una realidad (s.f.). Disponible en: <<https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/educacion-y-cultura/la-magistrada-que-hizo-del-expediente-electronico-una>> Acceso en: 28, sept. 2018.

LA ROTA M. E.; LALINDE, S.; SANTA, S.; UPRIMNY, R. **Ante la Justicia: Necesidades Jurídicas y Acceso a la Justicia en Colombia**. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. Colección de justicia. 2014.

LILLO, L. R. Indicadores de CEJA: El Rol de las TIC en una justicia para ciudadanos. **Sistemas Judiciales**, año 9, n. 16, p. 6-17, 2010. Disponible en: <<http://inecip.org/wp-content/uploads/Inecip-Sistemas-Judiciales-N%C2%BA-16.pdf>> Acceso en: 28, sept. 2018.

LÓPEZ BLANCO, H. **Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano: Parte General**. Tomo I. Bogotá D.C.: Dupré Editores. 2005.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **G.INF.07 Guía para la gestión de documentos y expedientes electrónicos**. 2017. Disponible en: <http://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/Recursos/Publicaciones/DocumentoOficial_V1GuiaDocumentoYExpedienteElectronico_Nov2017.pdf> Acceso en: 28, sept. 2018.

MONTAÑA PLATA., A y OSPINA GARZÓN., A (Eds.) **La Constitucionalización del Derecho Administrativo**. Tomo II. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2016.

NOTICIAS RCN. Juzgados de Bogotá no tienen papelería para tramitar expedientes. Disponible en: <<https://noticias.canalrcn.com/nacional-bogota/juzgados-bogota-no-tienen-papeleria-tramitar-expedientes>> Acceso en: 28, sept. 2018

NOU DE BRITO, F.N. **El Denominado Proceso Electrónico de Brasil y El Principio del Debido Proceso Legal: el choque entre el sistema de normas legales y los sistemas informáticos**. Disponible en: <http://bcctorres.com/system/tpCRF73Dx-odtHmWnVuHAjMtvDzibdKjsgfvTZRUNcgg9vhGEOIkeBXG3F8Hkq5E2DxihocNPnkOxHks_GgbRA/files/Public/Recrutamento/ARTIGO-2015-FIADI-ESPANHOL.pdf> Acceso en: 28, sept. 2018.

PARRA QUIJANO, J. **Tratado de la Prueba Judicial: Los documentos**. Tomo III. Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional. 2003.

QUINTERO NAVAS, G. Contencioso Administrativo y medios electrónicos: un gran paso hacia la modernización del ejercicio de la justicia administrativa. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 6, diciembre de 2011. Disponible en: <https://derechoytics.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoytics/ytics103.pdf> Acceso en: 28, sept. 2018.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (22° edición). 2001. Disponible en: <<http://dle.rae.es/?id=EPQzi07>> Acceso en: 28, sept. 2018.

RINCÓN CÁRDENAS. E. Tecnología y Administración de Justicia. Disponible en: <https://web.certicamara.com/media/23647/tecnologia_y_administracion_de_justicia_en_colombia.pdf> Acceso en: 28, sept. 2018.

SANTOFIMIO GAMBOA, J. **Compendio de Derecho Administrativo**. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2017.

SANTOFIMIO GAMBOA, J. **Procedimientos Administrativos y Tecnología**. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. 2011.